

JURISPRUDENCIA. TESIS CONTRADICTORIAS DE
SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIDA CARRANZA CASTELAN

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El control Constitucional se deposita en el Poder Judicial, éste es el protector y conservador del orden creado por la Carta Magna. Su instrumento: El Juicio de Amparo.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dotaron de autoridad desde fines del siglo XIX, apareciendo por primer vez la noción de Jurisprudencia como la entendemos en nuestros días; la reiteración en cierto número de veces en sentido uniforme de la interpretación de determinados supuestos jurídicos, siendo obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

En 1936 las resoluciones de las Salas constituyen Jurisprudencia y en 1951 las de los Tribunales Colegiados.

Esta situación ha hecho que existan hasta nuestros días un sinnúmero de criterios, muchos de ellos contrarios, ya que cada Sala (existen cinco) y Cada Tribunal Colegiado (a la fecha existen 57) adopta una visión diferente respecto de una misma situación jurídica.

Si la labor de la Jurisprudencia es la de suplir e interpretar la Ley, - y es una fuente del Derecho, el principio que reza " Lo que está prohibido no está permitido " muere con este hecho; toda vez que una situación se encuentra permitida y prohibida a la vez, creando incertidumbre en la aplicación -- del Derecho.

Desde 1987, surge la Demencia de Contradicción de Tesis que ofrece solución a tan intrincado problema, mas plantea simultáneamente otras dificultades, entre ellas, la lenta difusión de la resolución unificadora, la disgregación que hay entre las mismas al no hacerse un estudio profundo del contenido

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de las Tesis denunciadas, la difícil revisión de estas resoluciones, etc.

En el presente trabajo se desglosan los aspectos que hacen posible la vida de la Jurisprudencia, su función, carencias, aciertos y ruina de tan controvertida fuente del Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES HISTORICAS.

- | | |
|---|---|
| 1. La Jurisprudencia en el Derecho Romano | 2 |
| 2. La Jurisprudencia en el Derecho Mexicano | 7 |

CAPITULO II. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

- | | |
|---|----|
| 1. Concepto de Fuente | 36 |
| 2. Fuentes del Derecho. | |
| a) Históricas. | |
| b) Reales. | |
| c) Formales. | 38 |
| 3. Fuente como problema político y sociológico | 41 |
| 4. Formalismo y Realismo de las Fuentes. | 44 |
| 5. Facultad de creación de las normas | 46 |
| 6. Conexión entre la Legislación y la Jurisprudencia. | 52 |

CAPITULO III. CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

- | | |
|--------------------------------|----|
| 1. Concepto de Jurisprudencia | 61 |
| 2. Organos que la crean | 63 |
| 3. Proceso de Formulación | 66 |
| 4. Modificación e Interrupción | 73 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<u>PAGINA</u>
CAPITULO IV. CUMPLIMIENTO.	
1. Obligatoriedad	83
2. Publicidad de la Jurisprudencia	89
3. Vigencia de la Jurisprudencia y formas de extinción	98
4. Invocación de la Jurisprudencia	102
CAPITULO V. TESIS CONTRADICTORIAS.	
1. Jurisprudencia Unificadora	105
2. Casos en que se suscita la contradicción de Tesis	110
3. Desgloce del Procedimiento de Denuncia de Tesis Contradictorias.	
a) Tribunal ante quien se promueve	114
b) Quién puede promoverla?	118
c) Procedimiento	120
d) Resolución y Efectos	128
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	132
LEGISLACION E INFORMACION OFICIAL CONSULTADA	136

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.- CONSIDERACIONES HISTORICAS.

1.- La Jurisprudencia en el Derecho Romano.

2.- La Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ROMANO.

Durante los primeros siglos de Roma, el Derecho aparece estrechamente ligado y, por decirlo así, subordinado a la religión; pero no por eso conserva menos su dominio propio. Los romanos dispusieron de expresiones distintas para designar a las Instituciones que ellos consideraban como de origen divino y aquellas que emanaban de los hombres. Fue el Derecho Sagrado, Lex Divina; Jus, es la obra de la humanidad, Lex Humana. Esta distinción termina por debilitarse y la palabra Jus¹ se aplica entonces a todo Derecho.

De Jus, se deriva Justitia y Jurisprudencia. Justitia, es la Justicia, cualidad del hombre justo. Ulpiano la define como la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo.²

Jurisprudencia, es la Jurisprudencia o ciencia del Derecho, que Ulpiano define como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.³ Este término, en el Derecho Romano tenía un significado distinto al moderno; no obstante, la Jurisprudencia como manifestación de la interpretación judicial del Derecho, guarda su raíz en una fuente del Derecho estricto romano: La Interpretación de los Pontífices y los Jurisconsultos.

¹ Jus, como júbere, jusus, procede de la raíz ranscrita ju, ligar. Esta palabra tiene otros sentidos derivados. Así expresa beneficios, derechos que la Ley garantiza a los particulares; jus in re aliena, derecho real. Designa también el tribunal de los magistrados: Vocatio in jus.

² Petit, Eugene. Derecho Romano. Cárdenas Editor. México. 1980. p. 12.

³ IRRN, p. 13.

En el transcurso de los tres primeros siglos en Roma, el Derecho Privado tiene su fuente única en los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad.

La falta de precisión de las reglas favoreció el arbitrio de los magistrados patricios, encargados de administrar justicia. Los tribunos se hicieron los intérpretes de las justas reclamaciones de la plebe. Pidieron la -- redacción de una ley que rigiera igualmente a todos los ciudadanos. Después de diez años de resistencia, los patricios terminaron por ceder; el Senado y los tribunos se pusieron de acuerdo y resolvieron que sería redactada y promulgada una ley aplicable a los dos órdenes: esta fue la Ley de las XII Tablas, que reglamentaba a la vez el Derecho Público y el Derecho Privado.

La Ley de las XII Tablas era conocida de todos, mas sus disposiciones a menudo demasiado concisas, requerían ser interpretadas, era útil desarrollarlas y llenar sus vacíos. Era menester, por otra parte, fijar las formas de los actos jurídicos y detalles del procedimiento que la Ley de las XII Tablas no había determinado.

"Esta elaboración lenta, pero continua, llamada Interpretatio, fue ante todo, la obra exclusiva del Colegio de los Pontífices. En efecto, aunque -- situados, en apariencia, por sus funciones religiosas, fuera de la esfera -- del Derecho Privado, los Pontífices estaban obligados a encajar una multitud de materias jurídicas vinculadas con el Jus Sacrum: la adrogación, la devolución de los sacra privata en caso de sucesión, la confarreatio, la determinación de las res religiosas y otras. De ahí la necesidad para ellos de -- ser al mismo tiempo Jurisconsultos y su influencia sobre el desenvolvimiento del Derecho." ⁴

⁴ IDEM, p. 33.

Durante largo tiempo, únicamente los Pontífices y Magistrados patricios conocieron los secretos del procedimiento y la lista de los días fastos únicos en cuyo transcurso eran permitidos los ritos de las acciones de la Ley. Eran ellos, a quienes los plebeyos estaban obligados a recurrir para consultarles en caso de proceso.

Esta situación, tan favorable a la dominación de los patricios y tan perjudicial a la difusión y al progreso de la ciencia jurídica, duró hasta mediados del s. V. Pero, en esta época, un hijo de Liberto Cneo Flavio, secretario del patricio Appio Claudio Caecus, divulga de las acciones de la Ley las fórmulas y los días fastos en una publicación de nombre Jus Flavianum, la cual agradó tanto al pueblo, que su autor llegó a ser tribuno, senador y edil curul en 450. Un siglo más tarde fue completada por la obra llamada Jus Alianum o Tripartita, que comprendía el texto de la Ley de las XII Tablas, su interpretación y los ritos de las acciones de la Ley; obra de Sexto Aelio.

Después de la publicación del Jus Flavianum, la ciencia del Derecho cesa de ser privilegio de una casta celosa de guardar el secreto. Este, fue abierto a todos. Los plebeyos pudieron entregarse, como los patricios al estudio de las cuestiones nacidas de la práctica de las leyes. Los mismos magistrados tomaron espontáneamente la costumbre de rodearse de un Consilium Compuesto, sobre todo, de prudentes, a los cuales consultaban en cada pleito. Adquirieron así, los Jurisconsultos en la sociedad romana un prestigio y una consideración desconocidos entre los demás pueblos de la antigüedad.

Hacia el fin de la República, la autoridad de los prudentes encontró una nueva fuerza en la filosofía griega, que después de una oposición temporal del Senado y de los censores, fue profesada libremente en Roma. El es-

toicismo, sobre todo, pronto tuvo adeptos entre los romanos más ilustres, a quienes agradaba su moral severa, sus elevadas doctrinas, que enseñan a amar la virtud por sí misma. Los Jurisconsultos encontraron en él una noción nueva: la de un Derecho innato, fundado sobre la razón y superior a la Ley escrita, al Jus emanado de las prescripciones del legislador. Así, aprendieron atemperar por la equidad lo que las deducciones lógicas del Derecho Civil primitivo podían tener de rigurosas en demasía.

Por otra parte, cualquiera que haya sido en esta época el crédito de los Jurisconsultos, no cabe exagerar la fuerza de sus decisiones. Estas, nada tienen aún de obligatorio. Los Jurisconsultos abocados diariamente a las prácticas del Derecho, interpretan sus partes dudosas, deducen sus consecuencias, y respetando la Ley, desarrollan y perfeccionan sus aplicaciones. Las resoluciones que se acordaban, venían a ser parte del Derecho no escrito, que no había recibido nombre especial, pero se designaba con la denominación común de Jus Civile.

En realidad, entre los romanos, la importancia del Derecho escrito sobre el no escrito era escasísima. En el caso de esta fuente, el Derecho Escrito, es el que tiene origen en un texto escrito: la respuesta de los Jurisconsultos, donde a través de la escritura se fija su autoridad. Sin embargo, no bastaba que los jurisconsultos insertasen en sus obras un principio de Derecho Consuetudinario para que se convirtiera en Jus Scriptum, puesto que eso no afectaba el origen del Derecho.

Eugene Petit, en su libro de Derecho Romano, cita entre los más notables Jurisconsultos de este período a los siguientes: en el s. VI, a M. Ponzio Catón, el censor, y a su hijo apellidado Liciniano; en el s. VII, a P. Rutilio Rufo y al gran pontífice Q. Mucio Scaevola, el primero que, utilizando el método de Aristóteles, intenta presentar una exposición sistemáti-

ca de los principios del Derecho; después a dos contemporáneos y amigos de Cicerón: C. Aquilo Galo y Servio Sulpicio Rufo, célebre por el número y mérito de sus obras. Nada queda sobre la obra de estos Jurisconsultos, pero bajo el Imperio es principalmente cuando los escritos de los prudentes elevan la ciencia del Derecho Romano a su más alto grado de perfección.

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Es acertado comenzar este tema con las aportaciones que sobre el particular ha realizado el Doctor Lucio Cabrera Acevedo, pues gozan de precisión y basta. Dejar de mencionarlas haría deficiente e incompleto el presente trabajo.⁵

El nacimiento de la Jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de Amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la Ley de Amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente, las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el Juicio de Amparo, aclarando muchos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la Jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.

La Jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882, - suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, - por razones que no aparecen en el texto legal, más tarde, se consolidó en el Código de 1908. Desde entonces, y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951, se consagró en el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad.

⁵ Notas tomadas del libro La Jurisprudencia del Dr. Lucio Cabrera Acevedo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La labor llevada a cabo por la Justicia Federal en materia de Amparo - principió desde el inicio de su práctica a gozar de gran estima, en ocasiones superior a la de la Ley y la doctrina. Desde el momento en que comenó la aplicación de la Ley de Amparo de 1861 hubo varias sentencias que declararon la inconstitucionalidad de preceptos legales, tanto federales como estatales. Conocido es el caso del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 -- que establecía la improcedencia del Amparo en negocios judiciales--, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia y del apoyo de la opinión pública dió a ese acto que significaba un enfrentamiento con el Congreso y también éxito frente a él, al prevalecer el criterio judicial.

Las primeras sentencias de Amparo se publicaron sobre todo en el periódico " El Derecho ", diario de Jurisprudencia y legislación. Allí aparecieron algunas de interés jurídico y práctico.

Por decreto de 8 de diciembre de 1870, José María Iglesias no solo fundó el " Semanario Judicial de la Federación ", también sostuvo la necesidad de unificar el criterio de las sentencias de Amparo y dotarlas de autoridad.

Ordenó que en ese órgano se publicaran: " todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento -- del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo... Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."⁶

El decreto reconoció la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales, no sólo para verificar su existencia,

⁶Citado por Guerrero Lara, Essequiel. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, UNAM, México, 1982, p. 12.

sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la República, dotándose de cierta autoridad, con ello, a las interpretaciones de la Ley contenidas en las citadas ejecutorias. Por lo tanto, la noción de lo que después se denominó "Jurisprudencia" surgió desde entonces e Iglesias fué uno de sus precursores; entre 1875 y 1880, apareció un periódico llamado "El Foro", donde fueron publicadas numerosas sentencias de Amparo. Desde que comenzó a editarse el "Semanario" su trabajo ha sido valiosísimo para el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte hasta nuestros días.

En el nacimiento de la Jurisprudencia concurren una serie de factores, hay que entender esos años críticos inmediatamente posteriores a la República Liberal, entre 1867 y 1870; subsistían todavía las condiciones de desorden legislativo y es que hasta antes de 1870, a falta de verdaderos códigos -exceptuando los que se intentaron en algunos estados- sólo aparecieron compilaciones de leyes sobre muy diversas materias, como las "Pandectas Hispano-Mexicanas", la "Curia Philípica", y otras. Fué después de la restauración de la República cuando inició el trabajo de codificación que iba a fructificar en 1870, el desorden legislativo de los estados era lógico pues incluso su división territorial se fué precisando a lo largo del s. XIX. La aplicación de la Constitución de 1857 no se había logrado en virtud de que inmediatamente después de ser promulgada estalló la guerra de tres años y luego sobrevino el terrible año de 1861, México sufrió la intervención francesa y el establecimiento del Imperio.

Al ciudadano le importaban más las leyes criminales y civiles, que afectaban a su persona y pertenencias, o los decretos con que los gobiernos locales gravaban el comercio, que las declaraciones constitucionales teóricas que habían variado con bastante frecuencia. Por eso, las primeras senten---

cias de Amparo, versaron sobre temas prácticos y angustiosos para los mexicanos de la época, las sentencias empezaron a adquirir no sólo prestigio, sino interés y verdadera fuerza de autoridad. Y es que, por primera vez, el pueblo advertía que algunos de los preceptos constitucionales podían servir realmente para defender a las personas contra la leva, la pena de muerte, la confiscación de sus bienes, etc.

Además, confluyeron a otorgar prestigio a las primeras sentencias de Amparo y a la creación de la Jurisprudencia factores ideológicos y de carácter político, ya que tanto los abogados conservadores como los liberales, supieron apreciar las bondades del Juicio de Amparo y con gusto comparecieron a solicitar su protección, sin tener en cuenta las barreras ideológicas. El 2 de diciembre de 1861, Juárez creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia, con un claro signo liberal, pero no comenzó a funcionar hasta la restauración de la República. Durante el gobierno de Santa Ana, en 1853, existían seis academias teórico-prácticas y una cátedra de Jurisprudencia en las ciudades de México, Puebla, Zacatecas, Guadalajara, Guanajuato, Morelia y Mérida. Según la Ley centralista de Teodosio Lares -entonces Ministro de Justicia- de 16 de diciembre de 1853, la colegiación era obligatoria y por tal sistema se trató de ejercer un control gremial, pues no bastaba curar los estudios, sino que resultaba indispensable matricularse en el colegio de abogados. Las academias y colegios tenían una tradición que provenía de la época colonial, y a pesar de las interrupciones y vicisitudes los estudios que impartían eran bastante conservadores.

Debe tenerse en cuenta, que la sociedad del s. XIX estaba dividida en una gran masa miserable y una minoría ilustrada. Esta última, era quien tenía acceso a la justicia, patrocinada por verdaderos abogados, mientras los pobres tan sólo podían aspirar a la defensa que ofrecían los tinterillos; --

pero estos dos niveles de abogacía, convergieron en cuanto al ejercicio del Amparo y advertir sus grandes cualidades para la protección de los derechos humanos. Gracias al Juicio de Amparo, surgió la posibilidad de declarar in constitucional a la legislación reformista y tanto los abogados conservadores como los miembros del clero, se acogieron a las bondades del nuevo procedimiento. O sea, como la legislación de Amparo se aplicó contra la liberalidad y sin discriminación ideológica, pudo servir de escudo al grupo que había sido derrotado. Para los conservadores, fue más favorable invocar -- los precedentes judiciales que los textos legislativos y mejor aún, dotarlos de la misma autoridad - o casi - que la Ley.

Durante el año de 1861, tan intenso y trágico en la historia de México, los Diputados tuvieron tiempo de discutir con gran profundidad y notable cultura la primera Ley de Amparo y de sentar las ideas de lo que pocos años despues se llamaría " Jurisprudencia ", en el sentido de precedentes obligatorios. Fue don Ignacio Mariscal, quien expuso en sesión de 19 de septiembre de 1861, que la comisión redactora de la Ley había encontrado como principal dificultad la ausencia de antecedentes, pues solo existía en Estados Unidos un pensamiento igual al de la Constitución de aquel entonces.⁷ Ello demuestra -- tra la influencia del Derecho Angloamericano en nuestra legislación.

Ante el Congreso de 1861, presentó Doblán un proyecto de Ley de Amparo el 9 de julio; poco después, el 27 de julio, apoyándose en éste, la comisión integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal, formuló otro. Además, una -- comisión de justicia, redactó el de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito el 30 del mismo mes. Finalmente, Pacheco, por encargo -- de Benito Juárez, elaboró otro más, el 31 de julio. Aunque todos estos pro-

⁷Barragán, José. La Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM, 1980, p. 92.

yectos se influyeron recíprocamente, predominó el de la comisión de la que formaba parte Mariscal.

El congreso que discutió la primera Ley de amparo de 1861, hizo tres -- importantes contribuciones a la institución de la Jurisprudencia:

a) Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una Ley, tal como sucede en los Estados Unidos, aunque no esté reglamentada la facultad judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes. Es -- decir, se hizo una referencia a la posibilidad de que las sentencias constituyeran precedentes obligatorios, ya que así acontece en el sistema del " Common Law ".

b) Se propuso y aprobó la norma que ordenaba otorgar publicidad a las -- sentencias de Amparo, elemento esencial de la Jurisprudencia, pues sin la pu blicidad, los fallos judiciales no pueden ser obligatorios, ni surgiría la -- posibilidad de que otros jueces y la misma sociedad conociera las interpreta-- ciones de la Constitución. En la sesión de 21 de septiembre de 1861, la Cá-- mara aprobó el artículo 12 de la Ley, que decía: " La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado " y el 25 de noviembre del mismo año el artículo 32, que ordenaba: " Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en todos los periódicos. " ⁸

c) Al discutir la Ley, se planteó agudamente en el seno del congreso el problema de la legitimidad democrática de que los jueces examinen y decidan sobre la constitucionalidad de las leyes. Y si bien es verdad de que no lla garon a la solución definitiva, lograron salvar el problema al adoptar la -- fórmula Otero.

⁸ IDEM, p. 90-92.

Cabe anotar , que la publicidad de las sentencias conforme a la Ley de Amparo de 1861, fué mayor que en todas las posteriores, ya que debía hacer en todas las instancias. La primera, correspondía al Juez de Distrito del estado y la segunda, al Tribunal de Circuito -procedimientos no repetidos - en las legislaciones posteriores hasta 1951- mediante el recurso de apelación. Si los dos fallos estaban conformes a la sentencia del Tribunal, causaba ejecutoria, pero si el tribunal modificaba o revocaba, se podía ocurrir ante la Suprema Corte mediante la súplica en una tercera instancia (artículos 3, 10, 16, 17 y 18).

Alrededor de cuarenta y cinco sentencias de Amparo se dictaron durante la brevísima vigencia de la Ley de 30 de noviembre de 1861, que como realmente no se aplicó hasta la restauración de la República liberal -con la victoria sobre la intervención francesa y el Imperio- rigió tan sólo durante --- 1868 y 1869. Con base en ella, los tribunales emitieron fallos en 1869, -- porque aún cuando otra nueva Ley de Amparo había entrado en vigor el 20 de enero de 1869, evitaron darle efectos retroactivos, para cumplir lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución de 1857.

Las sentencias dictadas bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1861, crearon los principios sobre la suspensión, que debe otorgarse de oficio y en ocasiones, de inmediato, cuando el Amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida, la libertad humanas; también se encuentran nociones relativas a problemas de improcedencia y lo que después se llamaría el so-breseimiento, por ejemplo, se analizó si el amparo puede hacerse valer cuando existen recursos ordinarios, como el de apelación.

Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad. En sus sentencias aparecen ya los -

cuatro tipos de Amparo que posteriormente se iban a consolidar: el protector de libertades esenciales, el administrativo, el promovido contra actos o sentencias judiciales y el Amparo contra Leyes. Existió un quinto tipo de Amparo, que después desapareció: el dirigido contra actos de naturaleza política, como son las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.

La discusión en torno a la Ley de Amparo de 1861, principió en cuanto se empezó a aplicar por los tribunales federales. Para que naciera la Jurisprudencia - en el sentido de sentencias que constituyen precedentes obligatorios -, fué necesario el debate respecto a la urgencia de unificar la interpretación tanto de preceptos constitucionales, como de los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, para evitar el caos interpretativo y las contradicciones entre juzgadores. En esta tarea, sirvió en gran medida el modelo judicial de los Estados Unidos. Los juristas tuvieron que hacer esfuerzos para amoldar al Derecho Mexicano -de raíces romanistas- ciertos principios del "Common Law" anglosajón.

De acuerdo con el principio aceptado desde el Acta de Reformas de 1847 por los juristas mexicanos y aplicando en las sentencias de Amparo, los jueces podían declarar la inconstitucionalidad de las leyes. En tal función simplemente actuaban conforme a reglas universales de lógica jurídica: los principios de "lex posterior derogat legi priori" o de "lex specialis derogat legi generali" no pueden aplicarse en el caso de leyes con fuerza normativa diferente, pues entonces rige el principio de "lex superior derogat legi inferiori". O sea, la Constitución tiene una fuerza normativa superior a las leyes ordinarias. Pero el problema al que se enfrentaron los juristas al discutir la Ley de Amparo de 1869 fué uno de los más arduos, tan to que subsiste en la actualidad. Si cada juez puede declarar la inconsti-

tucionalidad de las leyes y actos de administración, qué hacer con las numerosas contradicciones que sin duda surgirían entre ellos? Se puede tolerar la anarquía en la interpretación de la Constitución? Ya que tal situación sería indeseable, cómo superar tan grave peligro?

De todo lo anterior, Mariscal concluyó su iniciativa diciendo que los jueces de Distrito debían serlo sólo de instrucción y remitir los autos a la Suprema Corte, para que las sentencias conservaran uniformidad de espíritu y respetabilidad. Que el Juez de Distrito dictara la suspensión de acto reclamado y la sentencia la emitiera la Suprema Corte. Este proyecto, fué estudiado en la Cámara de Diputados por las Comisiones, Primera de Justicia y de Funtos Constitucionales, integradas por Montes, Zarco, Benítez, Dondé y P. - Gaxiola. El dictámen, de 19 de noviembre de 1968, coincidió con algunas ideas y discrepó con otras. Se reformó el artículo tercero del proyecto, que dió a los jueces de Distrito Facultades para otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, pero se les facultó para dictar sentencia definitiva, aunque remitieran los autos a la Suprema Corte para la revisión de ésta. Así, la Suprema Corte retuvo la facultad de interpretar, en última instancia la Constitución Federal, evitando el caos de los criterios Judiciales. El aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1969, fué el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

Después del incidente en el cual José María Iglesias, en ese momento - Presidente de la Suprema Corte, desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República, hubo la idea de despolitizar la Suprema Corte y de elaborar una nueva Ley de Amparo que reemplazara a la de 1869. Se presentaron a este propósito tres iniciativas de ley: la primera, de Protasio Tagle, Ministro de Justicia, de 3 de octubre

de 1877, ante la Cámara de Diputados; la segunda, de la Suprema Corte de Justicia, presentada a la misma Cámara el 5 de abril de 1878 y la tercera, de 4 de octubre de 1881, de Ezequiel Montes, entonces Ministro de Justicia, iniciada ante el Senado el 5 de octubre del mismo año. El Diario de Debates de la Cámara de Diputados no es claro en cuanto a la aprobación o no de la iniciativa de Protasio Tagle, si de la que recibió de la Suprema Corte, pero el caso es que el Senado recibió la iniciativa del Ejecutivo, haciendo el 15 de mayo de 1878 un resumen de las principales modificaciones que introducía a la Ley de 1869: prohíbe recusar a los jueces y magistrados federales, y en cambio, autoriza y refuta los impedimentos; reglamenta la facultad del Juez de Distrito para suspender el acto reclamado; precisa los casos de improcedencia del Juicio de Amparo; crea Salas en la Suprema Corte de Justicia, para que ésta no funcione en Pleno e introduce la casación. Las comisiones aprobaron el 14 de mayo de 1878, casi sin discusión, aplaudiendo el propósito de despolitizar a la Suprema Corte, mediante la creación de Salas.⁹

El 28 de octubre de 1881, las Comisiones unidas de puntos Constitucionales de Justicia comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de Ley Orgánica, presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre de acuerdo a las bases que formuló Vallarta, dejando de discutirse, repentinamente el proyecto del Ejecutivo -el de Protasio Tagle- como el de la Suprema Corte.¹⁰

El proyecto de Vallarta no prescribe la división en Salas ni el recurso

⁹ Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Octavo Congreso 1878, México, 1880. T. II, Sesión de 15 de mayo de 1878. pp. 126-134. Citado por Cabrera, Op. Cit. p. 245.

¹⁰ Sesión de 28 de octubre de 1881. Diario de debates de la Cámara de Senadores, Décimo Congreso Constitucional, 1881. T. III. pp. 168-179. Citado por Cabrera. Op cit. p. 247.

de casación. Las sentencias de Amparo las debe dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio, tanto de la interlocutoria de suspensión como de la sentencia de fondo. El artículo 44 dice: " Las sentencias de la Suprema -- Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación de los textos de la Constitución y -- resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten...". Pero, antes, en el artículo 37 indica: " Las sentencias --- pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto cons-- titucional en cuya aplicación se trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores ". El artículo 50 expresa: " Las sentencias de -- los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico ofi-- cial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el Derecho pú-- blico, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten y las leyes emanadas de ella y los Tratados de la República con las naciones extranjeras". El artículo 73 ordenaba: "La concesión o denegación del Amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo o con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año/n".

De esta manera se forjó el principio de que cinco ejecutorias unifor-- mes de la Suprema Corte respecto aun texto de la Constitución, son obliga-- torias para los jueces de Distrito y si no lo cumplen, pueden incluso per-- der el empleo e ir a prisión. Sin embargo, desde octubre de 1881 hasta ---

nuevo estudio, transcurrió un año, pues se pensó que dicho proyecto colocaba al poder judicial sobre los otros poderes de la Federación.

En la Cámara de Diputados, las comisiones aprobaron el proyecto e incluso, algunos elogiaron a Vallarta. Por unanimidad de 119 votos, la iniciativa fué aprobada el 11 de diciembre de 1882 y pasó a la comisión de estilo que presidía Justo Sierra.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fué promulgada por Manuel González, entonces Presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882. El texto, revela simples cambios de numeración de artículos -por ejemplo, el 73 pasó a ser el 70- posiblemente, obra de la Comisión de Estilo.¹¹

Pocos años después, en pleno porfirismo, y tal vez con la idea de borrar todo aspecto político en las funciones de la Suprema Corte de Justicia, pues la formación de la Jurisprudencia equivalía casi a legislar, se suprimió el principio jurisprudencial. Por otra parte, los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la Ley de 1882, prevenía estas sanciones cuando se concedieran o denegaran amparos contra cinco ejecutorias uniformes de la Corte.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre

¹¹ Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Décimo Congreso Constitucional, 1881. T. III, México. Sesiones de 8 de noviembre de 1882, pp/ - 148-162 y de 9 de diciembre de 1882, pp. 392-399. Citado por Cabrera, Op. Cit. p. 250.

de 1895, se dividió a la Suprema Corte en Salas¹² en su artículo 51 ordenaba: " Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, acordando, modificando o derogando las Leyes vigentes ". Este precepto privaba a las sentencias de los Tribunales Federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo y revela que en los círculos oficiales había cundido evidentemente animadversión contra la Jurisprudencia. Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de Amparo de 1882, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, que quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código, mantuvo la norma que ordenaba: " Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

Once años más tarde, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, - de 26 de diciembre de 1908, se restableció la Jurisprudencia, para quedar definitivamente en nuestro derecho. Es una sección especial (XII), se refirió a ella y dispuso que " se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo " y " Sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales ". (art. 875). Examinando este precepto, queda claro que, en primer término, sólo la Suprema Corte de Justicia en Pleno podía fijar la Jurisprudencia y no otro tribunal federal. En segundo lugar, se limitaba a la interpretación de la Constitución y Leyes Federales, excluyendo

12

La Suprema Corte tenía once Ministros propietarios y cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador General (art. 3). Cada Ministro duraría en su encargo 6 años (art. 4). La Suprema Corte ejercía sus funciones como tribunal Pleno o en Salas (art. 11). La Corte se dividía en tres Salas (art. 12). La Primera se encargaba del recurso de casación y se componía de 5 Ministros (art. 1 y 13). Las otras Salas se integraban con tres Ministros.

las Leyes Estatales, reglamentos o cualquier otro acto de autoridad. Y, -- como tercer punto, establecía que sólo la Suprema Corte estaba facultada -- para crearla al dictar sentencia en juicios de Amparo y no en otra clase de asuntos, como juicios federales, controversias sobre competencia entre jueces, etc.

El propio Código de 1908, en su artículo 786, ordenaba: " Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias consecutivas en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario". Desde entonces, para conocer la Jurisprudencia, nació la necesidad de conocer el contenido de las sentencias y advertir si se dan las cinco consecutivas con un principio uniforme en la interpretación de las normas federales. En la exposición de motivos se expresa que los cuatro Ministros supernumerarios integraban el Pleno, que así quedaba constituido -- por un total de quince miembros.

El artículo 787 del Código de referencia, expresa que " La Jurisprudencia de la Corte en los Juicios de Amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito, la misma Corte respetaría sus ejecutorias ". La obligatoriedad, -- no vincula al legislador, ni a las autoridades administrativas, ni a los -- tribunales ni jueces comunes. El mismo precepto prevé la forma cómo se podría modificar al decir: " Podrá, sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría ". Es lógico en cuanto -- que, al modificar los criterios jurisprudenciales es obligatorio exponer las razones que motivan el cambio. " Cuando las partes en el Juicio de Amparo -- invoquen la Jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el

sentido de aquella, designando con precisión las ejecutorias que la hayan formulado: en este caso, la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la Jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada Jurisprudencia " reza el -- artículo 788. Este precepto del Código de 1908, cambió por completo el 20 de la Ley de Amparo de Vallarta, pues además de la obligación de los jueces federales de conocer y cumplir la Jurisprudencia, advino responsabilidad de las partes señalar las ejecutorias que la hubieran establecido. Asimismo, se suprimió el artículo 47 de la Ley de 1882, que ordenaba que los tribunales, para fijar el Derecho Público, debían observar como ley suprema de -- conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretan, tal -- vez con la intención de evitar que los Jueces tuvieran dicha responsabilidad, aunque haya mantenido el principio jurisprudencial.

La Ley de 1882 había impuesto a los jueces la carga de conocer las -- cinco ejecutorias y de aplicar correctamente la Jurisprudencia a los nuevos casos análogos. El Código de 1897, advirtió que eso era excesivo, mientras el de 1908, restableció el principio, pero impuso a las partes la obligación de invocarla y excluyó a los jueces de ella. Por otra parte, insistió en que las sentencias de la Suprema Corte debían ser publicadas en el Semanario.

Así pues, a partir del momento en que cobró vigencia el Código de --- 1908 - empezó a regir el 5 de febrero de 1909 - se precisó definitivamente el principio de obligatoriedad de la Jurisprudencia contenida en cinco ejecutorias ininterrumpidas y aprobadas por una cierta mayoría; adquiriendo -- las sentencias de la Corte mayores alcances, llegando a ser la Jurisprudencia, otra fuente del Derecho.

A partir del Código Federal de 1908, aparecen en México un desarrollo substancial de la Jurisprudencia y los graves problemas que aún subsisten. La Jurisprudencia versó primero sobre los preceptos de la Constitución de 1857, y después, respecto a la de 1917. Pero también comprendió no solo a las Leyes Federales, sino todas las demás en virtud de la fuerza que fué adquiriendo el llamado Amparo de Legalidad.

La Constitución de 1917 no cambió el status de la Jurisprudencia. La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, repitió prácticamente los preceptos que contenía el Código de 1908, con la salvedad de que aparecía una nueva disposición: "La Jurisprudencia de la Corte en los Juicios de Amparo, y en los que se susciten sobre aplicación de Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados y Distrito Federal y Territorios". (art. 149).

En su artículo 94, la Constitución de 1917, ordenaba que la Suprema -- Corte funcionaría en Pleno y "se compondrá de once ministros...Para que haya sesión senc necesita concurren, cuando menos, dos terceras partes del mímo total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos ". A su vez, la Ley de Amparo de 1919, dispuso que la Jurisprudencia de la Corte se creaba por cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, aprobadas por un mínimo de siete votos. (art. 148).

Durante esta época, se produjo la transición entre la Cuarta y Quinta Epocas del Semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. El Plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció a los tes pederes y, por lo tanto, al Alto Tribunal fué disuelto y clausurado en sus oficinas el 14 de agosto de 1914, hecho que ocasionó la inte-

rupción por segunda vez del Semanario Judicial. Dice Ezequiel Guerrero — que en el período comprendido entre el mes de enero de 1911 y 14 de julio de 1914, el Semanario " publicó en general, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes al rezago de 1908 y 1910 y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas, pronunciadas entre 1911 y 1913, por estimarse de importancia en la fecha en que fueron dictadas ". ¹³ agregando que " con exclusión de esas resoluciones, no se tiene noticia de que los -- fallos emitidos por la Suprema Corte en el lapso en cita (1911-1914) hayan sido publicados en periódico alguno". ¹⁴

Una vez promulgada la nueva Constitución el 5 de febrero de 1917, se consideró que la Jurisprudencia anterior, dictada durante la vigencia de la de 1857 y de las Leyes Federales, entonces en vigor, no tenía aplicación. Es decir, que así como había sido derogada la Constitución, también debía desaparecer la Jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las de las Leyes Federales. Los nuevos Ministros de la Suprema Corte iniciaron labores el primero de junio de 1917. Una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el Semanario Judicial, porque era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la Justicia Federal y a cuantos debían acudir a ella, los principios adoptados por la Corte. Así pues, el 15 de abril de 1918, apareció el primer número de la Quinta Época del Semanario, para continuar normalmente su publicación hasta el 30 de junio de 1957, fecha en la que concluyó. Durante este lapso, rigió con excepción del primer año, el " Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ", redactado por el Pleno del Alto Tribunal y aprobado el 11 de abril de 1919. En

¹³ y ¹⁴ Guerrero Lara, op. cit. p. 34.

su artículo noveno, dispuso que se formaría el índice general de la Jurisprudencia siguiendo un orden alfabético, de acuerdo con la materia jurídica a que se refieran las ejecutorias y el plan de formación del índice podía ser modificado por el C. Magistrado inspector en la forma que considerase conveniente. Ezequiel Guerrero opina que el índice con el transcurso del tiempo tuvo más de 20 secciones y se dieron dificultades para el manejo del Semanario. Surgió desde entonces el propósito de que la Corte tuviera talleres propios para la publicación del Semanario, meta que hasta ahora no alcanza. ¹⁵

El referido reglamento también dispuso que se debía hacer una "publicación nítida de las ejecutorias y de los sumarios de ellas", labor que exigía un personal formado por especialistas y previamente capacitado. Pero al crecer el número de Amparos interpuestos y debido también a limitaciones presupuestales hubo rezago considerable en la publicación del Semanario. Sin embargo, aumentó el personal técnico y se redujeron las muchas secciones de los índices a sólo tres: en la primera quedaron incluidas las resoluciones judiciales; en la segunda, la totalidad de las tesis de ejecutorias publicadas en cada tomo; y, en la tercera, se insertaron los nombres de los promoventes, terceros perjudicados y otros.

Como según de 1908 y la Ley de 1919 sólo las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte podía formar Jurisprudencia, no apareció el problema de las posibles contradicciones. El Código de 1908, se rigió entre 1917 y 1919, exigió la aprobación de las sentencias por una mayoría de nueve minis

15

Guerrero Lara, Op. Cit., p. 34.

tros para crear Jurisprudencia, en tanto que la Ley de 1919 requería solo - la de siete. Pero, seguramente por el rezago que había en la resolución de los asuntos surgieron por reforma Constitucional de 20 de agosto de 1928, - tres Salas, para dar a tan grave problema una posible solución. Integraban cada Sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del Pleno eran 16. La reforma Constitucional de 15 de di--- ciembre de 1934 estableció la Sala dedicada a asuntos laborales y el número de Ministros subió a 21.

La Ley de Amparo de 1919 fué sustituida por la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, que ratificó el funcionamiento de las Salas. La nueva ley amplió la obligatoriedad de la Jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El art. 196 dispuso: "Cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la Jurisprudencia de la Corte lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con -- precisión las ejecutorias que la sustenten ". En cuanto al principio de publicidad, estableció el art. 197: " Las ejecutorias de Amparo y los votos - particulares de los Ministros que con ellas se relacionan, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesaa- rias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno o las Salas, acuerden expresamente ".

La Ley de Amparo de 1936, en su texto original, confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando --- sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueren por las Salas, para -- constituir Jurisprudencia (art. 195). Desde entonces, comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las Salas.

Las importantes reformas al Poder Judicial Federal publicadas en el --

Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, en lo relativo a la Jurisprudencia, constan en el artículo 107 de la Constitución. Su fracción II dijo: "Podrá suplirse deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." Por primera vez, la Constitución mencionaba a la Jurisprudencia el principio de " poder ." suplir la deficiencia de una queja, siendo obligatoria para los Tribunales Federales.

La fracción IX del artículo 107, reservó la facultad de interpretar la Constitución a la Suprema Corte, mientras los Tribunales Colegiados de Circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fueran leyes-- Federales o Estatales, con el propósito de limitar a los Colegiados (creados por la reforma de 1951) y procurar unidad de criterios.

La fracción XIII del artículo 107 Constitucional, conforme a la reforma de 1951 decía: " La Ley determinará en los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la -- Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los Juicios de -- Amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán -- denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien -- decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este -- caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la Jurisprudencia, y no afectará situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el Juicio en que fueron pronunciadas".

La Ley de Amparo de 1936, fué modificada -para adecuarla a las reformas

Constitucionales- el 30 de diciembre de 1950 (Diario Oficial de 19 de febrero de 1951) y continuó con la tradición de que la Jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y Leyes Federales; es obligatoria para los Colegiados; para formarla o modificarla, se requieren 14 votos en el Pleno y 4 en las Salas; se puede interrumpir o modificar, etc. (arts. 192, 193, -- 193 bis, 194). La resolución de las contradicciones corresponde al Pleno y basta una sola opinión de ese órgano para constituir Jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de la República.

Las reformas Constitucionales, aparecidas en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1967 ordenan que en varias materias existiera concurrencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados para conocer de la misma clase de negocios y problemas jurídicos --aún siendo de mayor importancia y cuantía los referidos a la Corte-- pues en forma espontánea y orgánica, el Alto Tribunal iría fijando los criterios que deberían acatar los Colegiados. El artículo 94 de la Constitución dispuso que: " La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación". Este precepto permitió la Jurisprudencia sobre Leyes Estatales o locales y que pudieran fijarla los Tribunales Colegiados. También fundó la Jurisprudencia que versa sobre conflictos federales ordinarios.

La fracción XIII del artículo 107 dispuso el mecanismo para resolver las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados y entre las Salas de la Corte, pero " Las resoluciones que promuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores

sólo tendrán efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción ".

Las facultades discrecionales de la Suprema Corte fueron introducidas por primer vez en 1967 en favor de la Segunda Sala -administrativa- del --- Tribunal. El propósito fué que la Suprema Corte conociera de los asuntos - de interés nacional que normalmente, conforme a la Ley, fueron competencia de un Tribunal Colegiado. Su finalidad consistió en que la Corte dejara de resolver los casos de menor trascendencia nacional, para evitar el rezago. En cambio, debía mantener su jerarquía sobre los Tribunales Federales para mantener la unidad de criterio en la interpretación de la Constitución y en el conocimiento de aquellos asuntos que a su criterio y por sus características especiales así lo ameriten.

Nuevamente, la Ley de Amparo se reforma por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, reiterando la acción Jurisprudencial de Salas y Tribunales Colegiados e Circuito " La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia - sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano es obligatoria para - las mismas Salas y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los - Estados, Distrito y Territorios Federales, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales". (art. 193). " La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial ". --

(art. 193 bis).

El artículo 196, insiste en que las partes invoquen la Jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten.

En cuanto al principio de publicidad, el artículo 197 reza así: " Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los Ministros y otros Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariar la, así como aquellas que la Corte, funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente". Nos encontramos en la publicación de la Sexta Época del Semanario.

Se da mayor precisión al procedimiento para resolver los casos de contradicción entre los Tribunales Colegiados o entre las Salas; se suprime el carácter de Jurisprudencia para el criterio aceptado y se conserva el principio de que las resoluciones sobre el particular se dicten no afecten a las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que haya ocurrido la contradicción.

En el Decreto de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, solo se suprimen las palabras " Territorios Federales " del artículo 192, en cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia -ya que los territorios no existían para esta época- y lo mismo sucedió en cuanto al artículo 193, en cuanto a la Jurisprudencia de Salas. (obviamente, haciendo referencia a la Ley de Amparo).

Una nueva reforma a la Ley de Amparo, contenida en el Decreto del 29 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1980, agrega al artículo 193 " Cuando se trate de ejecutorias sobre la Constitución

nalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados. La Jurisprudencia - podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o varias Salas". El párrafo en cita, permaneció intacto desde la modificación sufrida en 1974.

Se da mayor precisión al procedimiento en relación con las Tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instaurado ya, desde la Ley de Amparo de 1950.

Se da injerencia al Procurador General de la República en el procedimiento de denuncia de contradicción de Tesis de Salas y Colegiados de Circuito, para que comparezca por sí o por conducto del agente que designe para externar, en el plazo de 10 días, si así le estima conveniente, su parecer en cuanto a las Tesis en cuestión.

Los encontramos en la Séptima Época del Semanario Judicial.

Las siguientes reformas Jurisprudenciales en la Ley de Amparo, se contienen en el Decreto de 1 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984. En ellas se contiene la modificación del artículo 192, en cuanto que se adicionan las Salas en la creación de Jurisprudencia " La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas..."claro está, en la redacción del precepto en cita, ya que esta tarea ya era desempeñada desde antaño. Adicionándose en un último párrafo " cuando se trate de ejecutorias sobre --- Constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados, la Jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias Salas ". Con la integración de las Salas en este artículo, - el siguiente correspondió a la Jurisprudencia de los Colegiados, derogándose por ende, el artículo 193 bis.

Se adiciona el artículo 194 bis " En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán las Tesis Jurisprudenciales y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo, deberá hacerse con las Tesis que interrumpen o modifiquen dicha Jurisprudencia".

El Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, contiene, en su artículo 192 (adición a la Ley de Amparo) la recuperación del carácter de Jurisprudencia al criterio que resulte de la denuncia de contradicción de Tesis. " También constituyen Jurisprudencia las Tesis que diluciden las contradicciones de Sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

Como preámbulo a las últimas reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, nuestra Carga Máxima fue modificada por Decreto de 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto del mismo año. El día 15 de enero, entran en vigor tales reformas (de 1988), entre ellas, la del artículo 94, que establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará el número, división de Circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El mismo 15 de enero, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación queda abrogada. Dicha Ley establecía en sus artículos 71, 72 y 73 que el territorio de la República quedaba dividido en 19 circuitos.¹⁶

La nueva Ley Orgánica, creada por Decreto de 21 de diciembre de 1987 y que inicia su vigencia el mismo 15 de enero de 1988, en su capítulo octavo,

¹⁶ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986.

artículo 79, dispone que el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que, además fijará los límites territoriales de cada uno de ellos. El mismo 15 de enero de 1988, el Pleno acuerda (Acuerdo 1/88) que el territorio de la República se divide en 21 circuitos.

El artículo en comento de nuestra Carga Magna dispone además que el propio Tribunal Pleno está facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia para mayor celeridad en su despacho.

En cuanto a nuestro tema se refiere, indica que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o locales y Tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El artículo 97 establece que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte. Su encargo dura 6 años, pudiendo existir la reelección. No pueden aceptar cargos o empleos Federales, de los Estados o particulares, mientras desempeñen su cargo (art. 101).

El artículo 107, fracción V dispone que se promueven ante el Tribunal Colegiado que le corresponda (conforme a la distribución que hace el Pleno), los amparos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

En la misma fracción, párrafo segundo del inciso d), dispone que la Suprema Corte de Justicia de oficio, a petición fundada del correspondiente

Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Añade una disposición más para los Colegiados en su fracción VI, que reza: " En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones" ; estas son las reformas y adiciones conducentes a nuestro tema, mismas que dieron origen a las últimas reformas a la Ley de Amparo, -- contenidas en el Decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988, 11 de enero y 10 de febrero del mismo año y que entraron en vigor el 15 de enero, también de 1988.

La denominación del Título Cuarto se reforma, " De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito ".

El artículo 192, solo cambia las palabras " Ejecutorias " y " Tesis " -- por la de " Resoluciones ".

Se modifica el artículo 193, suprimiendo " en materia de su competencia exclusiva " que se refiere a los Tribunales Colegiados.

El artículo 194 bis se deroga y es ahora, el artículo 195 quien ordena la publicación de las Tesis Jurisprudenciales en el Semanario Judicial de la Federación --que se realiza semestralmente-- y, crea además, la publicación mensual de la Gaceta --cuyo encargado es el mismo Semanario--, que contiene Tesis Jurisprudenciales del Pleno, Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 195 bis es derogado, su contenido se vaca en el artículo --

197-A -que se adiciona en esta Ley- con algunas modificaciones: se amplía a 30 días el plazo para que el Procurador General de la República exponga su parecer respecto de la Contradicción de Tesis de la que tenga conocimiento. Además, se da un plazo de 3 meses para que la Suprema Corte de Justicia dicte resolución -sobre la contradicción de tesis que se de nuncie- y ordene su publicación.

La invocación de la Jurisprudencia sufre modificaciones en el artículo 196, la Ley del 74 solo ordenaba la expresión de su sentido y las ejecutorias que la sustentaban; ahora, debe expresarse el número, órgano jurisdiccional que la integró rubro y Tesis de aquélla.

En el caso de que se invoque Jurisprudencia ante un Tribunal Colegiado de Circuito establecida por otro, el Tribunal del Conocimiento debe verificar la existencia de la Tesis, cerciorarse de su aplicabilidad y tomarla en cuenta en su resolución, para que en caso de no confirmar el criterio sostenido - que se evoca-, remita los autos ante la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva la contradicción.

El contenido del artículo 197 de la Ley de 1968, se vació en el artículo 197-B -que se adiciona en esta Ley de 1988-, quedando en el mencionado artículo 197, el procedimiento de la denuncia de contradicción de Tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

1.- Concepto de Fuente.

2.- Fuentes del Derecho:

a) Históricas.

b) Reales.

c) Formales.

3.- Fuente como problema político y sociológico.

4.- Formalismo y Realismo de las Fuentes.

5.- Facultad de creación de las normas.

6.- Conexión entre la Legislación y la Jurisprudencia.

CONCEPTO DE FUENTE.

Se registra en el diccionario como " fuente ", el manantial que brota de la tierra, el principio o fundamento de algo.

" El Término fuente -dice Du Pasquier- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho. "¹⁷

El problema de las fuentes del Derecho, es un problema complejo, porque esa expresión comprende sentidos distintos. Fuente del Derecho puede significar:

- Fuente del conocimiento de lo que históricamente es o ha sido el Derecho (documentos).
- Fuerza creadora del Derecho, como hecho de vida social (naturaleza humana, sentimiento jurídico, economía, etc.).
- Autoridad creadora del Derecho histórico o actualmente vigente (Estado, pueblo).
- Acto concreto creador del Derecho (Legislación, Jurisprudencia, Costumbre).
- Fundamento de la validez jurídica de una norma concreta del Derecho.
- Forma de manifestarse la norma jurídica (Ley, Decreto, Reglamento).
- Fundamento de un Derecho subjetivo.

El Dr. Celestino Porte Petit, en su libro Apuntamientos de la Parte Ge-

¹⁷

Citado por E. García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, trigésimoséptima edición. Porrúa. México, 1985, p. 52.

neral de Derecho Penal, después de analizar las opiniones de diversos autores, clasifica las fuentes del Derecho en: formales, reales o sustanciales (que se subdividen en racionales o perennes e históricas o variables); de producción y las de cognición, que divide en escritas, no escritas, inmediatas o directas y las mediatas o indirectas.¹⁸

Algunos otros autores, las clasifican en materiales (de naturaleza material jurídica, que radican en la esfera sociológica que versan sobre el " por qué " del Derecho) y formales (que son las formas de manifestarse la voluntad creadora del Derecho, se refieren al " si " y al " como " del mismo.).

Otros estudiosos dicen que la expresión " fuentes del Derecho " tiene un valor y un sentido convencional, pues con ella no se alude exactamente a la fuente del Derecho, sino al Derecho mismo. Cuando se dice, por ejemplo, que la Ley o la costumbre son fuentes del Derecho, lo que se afirma en realidad es que son manifestaciones del Derecho, partes o especies del Derecho.

Como se ve, los juristas y filósofos no han logrado ponerse de acuerdo sobre la fijación de las llamadas " fuentes del Derecho ", existiendo una gran diversidad de opiniones sobre esta materia entre las diferentes escuelas y orientaciones filosófico-jurídicas.

En mi opinión, fuente del Derecho significa hecho creador del Derecho; por consiguiente, causa de su origen. Estas causas, son unas de naturaleza material, otras de índole formal y otras de tipo histórico, de las cuales daré cuenta en el tema siguiente.

¹⁸ Celestino Perte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Undécima edición, México, 1987, p. 90 y 91.

FUENTES DEL DERECHO.

Generalmente, al hablar de las fuentes del Derecho, se hace la distinción entre fuentes reales (que algunos denominan también materiales), fuentes formales y fuentes históricas.

Por fuente real, se entiende el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas; esto es, las causas que impulsaron al legislador a darles vida. Son los motivos de conveniencia social tomados en cuenta por el legislador en un momento histórico dado y en un determinado lugar; constituyen la materia misma de la Ley.

Por fuente formal, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Son aquellos procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; en otras palabras, son los modos por los que se nos hacen palpables las normas jurídicas. García Máynez acierta a decir que las fuentes formales representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las fuentes reales.¹⁹

Las fuentes históricas, son los medios materiales que nos permiten conocer el Derecho vigente en el pasado y consisten en los libros, documentos, papiros, inscripciones, etc., siempre y cuando contengan el texto de una Ley.

Las fuentes formales del Derecho son: La Ley, La Costumbre, La Jurisprudencia y la Doctrina. García Máynez, hace notar que a la Ley no se le debe considerar como fuente formal del Derecho, por ser producto de la legislación; y así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, de igual manera, la Ley no representa el o-

¹⁹ García Máynez, Op. cit., p. 52.

rigen sino el resultado de la actividad legislativa.²⁰ No obstante, la Ley es fuente formal del Derecho, pues mediante ella se nos manifiesta el orden jurídico y es la fuente por excelencia. Por otra parte, y como afirma Fernando Castellanos -a quien hemos seguido en su exposición en el tema de Fuentes del Derecho- el maestro mexicano afirma bien, tratándose de las fuentes de producción del Derecho (refiriéndose a Méynez), mas no de las fuentes del conocimiento del mismo.²¹

La Ley, es una norma emanada del poder público. General, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una regla obligatoria por imponer el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones. La Ley ordinaria, puede igualmente definirse como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción.

La Costumbre, está integrada por los usos que la colectividad considera obligatorios. Las costumbres son, reglas sociales que se van transformando en Derecho cuando quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica, es menester que el Estado así lo declare, mediante disposición al respecto, queda supeditada a la Ley misma.

La Jurisprudencia, que es en términos generales, la reiteración de criterios judiciales en la interpretación y aplicación de los preceptos de Derecho.

La Doctrina, está formada por todos los estudios jurídicos llevados a cabo por los hombres de ciencia. Sólo es fuente formal del Derecho, cuando así lo establece la Ley; de lo contrario, únicamente sirve de guía a los --

²⁰ IJEM, p. 52.

²¹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo cuarta edición-México, 1987. p. 76.

juces al interpretar las normas positivas, sin que pueda ser invocada para exigir su necesaria observancia, por carecer de fuerza obligatoria.

FUENTE COMO PROBLEMA POLITICO Y SOCIOLOGICO.

Cuando se dan los fenómenos de la sedentariedad del grupo humano en un territorio delimitado con precisión, la división del trabajo social y un -- conjunto cada vez mas nutrido de relaciones de intercambio e interdependencia, aparece casi automáticamente la necesidad de una ordenación unitaria de esas relaciones y un poder de mando que defienda a la comunidad frente a agresiones del exterior y establezca, en el interior, un orden material y jurídico que aseguren paz y justicia. En ese momento, surge el Estado como tal.

Aparecen los gobernantes como representantes, o mejor, como órganos representativos de la idea del Estado -que es el bien público- y como agentes ejecutores de la misma. Su primer tarea, es buscar el fundamento de sus decisiones; para ello acuden a la vida histórica de la sociedad, a sus postulados ideológicos. Como no existe derecho previo que lo sujete, el orden jurídico, debe ser elaborado por una asamblea constituyente. (Ya en un Estado Moderno).

La función legislativa en Constituyente tiende a crear y definir la -- competencia de los órganos inmediatos y constitucionales del Estado. De -- ella se deriva la función legislativa ordinaria, que actúa dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar las Leyes y Decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado ya constituido.

El orden jurídico regula su propia creación y su propia reforma. La -- validés de las normas emanadas de las fuentes que el legislador originario instituye, tiene su fundamento en otras normas de grado superior, a fortiori existentes.

La Constitución, o norma básica determina de qué modo y en sujeción a -

qué requisitos el legislador común u otros órganos a quienes faculta para producir Derecho, pueden crear normas genéricas o reformar las que ya estaban en vigor.

Es necesario percatarse de que tanto la existencia de las facultades para producir Derecho, como la de las disposiciones que determinan los procedimientos para la creación de otras nuevas, presuponen la del legislador que instituyó a esos órganos y de las reglas normativas que establecen su organización y competencia.

Al lado de las fuentes derivadas, tiene que haber una originaria: la Constitución, que es el fundamento de todos los preceptos. Pero, cuando nos preguntamos por las Leyes Constitucionales, descubrimos que no residen en una norma positiva de mayor rango, porque si así fuera, esas leyes perderían su carácter básico en el sentido jurídico-positivo. Radbruch, en su Introducción a la Ciencia del Derecho, expone que la fuerza obligatoria de la validez de la norma radica:

" a) Desde un punto de vista axiológico-material, en los valores que a través del cumplimiento de esa norma y de las que de ella proceden resulten en mayor o menor medida, realizados por sus destinatarios.

b) Desde el punto de vista formal, en una norma básica no positiva, que nos permita entender las facultades del poder constituyente y la obligación de los particulares y órganos del Estado de cumplir los preceptos que directa o indirectamente emanan del ejercicio de la mencionada facultad.

e) Desde el punto de vista sociológico-jurídico, en la existencia del poder constituyente, cuando éste dispone de fuerza bastante para asegurar el funcionamiento de la organización política y la normal eficacia de las normas en vigor. " 22

²² G. Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. Traducción de Luis Recasens Siches. Imprenta Helénica, Madrid, 1930. p. 48.

Tenemos pues, que todo sistema tiene un inicio, así que la norma fundamental tiene un basamento fuera del sistema jurídico: factores concretos, -- históricos, culturales, que atienden a la convicción de justicia en una sociedad.

El legislador interpreta, construye y sistematiza, para que nazcan conceptos jurídicos.

Al lado de la fuente originaria, existen otras derivadas, la mas importante de las de este segundo tipo es la legislación. El proceso formalmente regulado, que culmina en la creación de preceptos legales es la fuente de -- éstos. De manera análoga, el que lleva al establecimiento de las tesis interpretativas que constituyen la Jurisprudencia obligatoria de la Suprema -- Corte de Justicia.

Las fuentes derivadas, no tienen siempre igual importancia, ni se hallan al mismo nivel. En nuestro país, por ejemplo, la costumbre está subordinada -- a la legislación.

Todo esto nos hace ver que el Derecho es algo demasiado rico y complejo para quedar reducido a ser una mera manifestación de la voluntad del poder -- público. Está involucrado en la trama entera de la vida social: pueblo y go -- bierno a la vez.

FORMALISMO Y REALISMO DE LAS FUENTES.

El formalismo es una calidad del Derecho por la que éste somete a formas prefijadas las manifestaciones de la actividad humana que puedan ser tomadas jurídicamente en consideración. Con ello, se confirma el viejo aforismo romano: *forma dat esse rei* (la forma da ser a la cosa).

El progreso, es imposible sin la continuidad histórica que anuda estrechamente el presente con el pasado. Y, esta continuidad solo la vigencia de las normas puede seguirla y asegurarla.

Así, el Estado realiza por medio de sus órganos, actos de legislación: preceptos genéricos condicionados por una serie de requisitos de orden formal.

El Derecho, responde y está al servicio de la idea objetiva de un orden estable en una sociedad, como resultado de una conjugación armónica de los valores de justicia y seguridad. Para realizar esos fines, el Derecho convoca a una serie de voluntades subjetivas que lo mismo son legisladores, administradores y jueces, en el terreno público, que de los individuos y grupos sociales, económicos, culturales y morales, en el campo privado. Hay pues, una colaboración de muy diversas fuerzas para la creación del Derecho Positivo.

A ese Derecho, deben dar su consentimiento los miembros de la comunidad que tienen siempre viva la idea de un deber ser, al cual deben tender las normas jurídicas. Cuando éstas se anquilosan y ya no corresponden al ideal, sobreviene una fuerte tensión dialéctica, que con frecuencia hace saltar el orden establecido y da lugar a la creación de uno nuevo.

El Derecho aparece así, en el horizonte político-estatal, como la concretización o institucionalización del orden. Frente a la espontaneidad,

iniciativa y dinamismo del poder político, por una parte, y la libertad de acción y organización de los ciudadanos por otra, el Derecho representa el elemento de peso, de tradición, de resistencia que da una estructura formal, firme y segura a la actividad del Estado.

De lo expuesto anteriormente podemos entender ahora la existencia como fuentes del Derecho a los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, - pues aunque no son fuentes formales stricto sensu, pues no son actos de creación de normas, son pensamientos objetivos que sirven de base a la legislación. Su existencia es una condición que la Justicia impone en un determinado círculo social.

FACULTAD DE CREACION DE LAS NORMAS.

El Estado contemporáneo, ha llegado a adquirir una serie de funciones típicas que derivan de su fin esencial y que no pueden dejar de existir so pena de dejar incumplido ese fin, e incluso, de desaparecer en sí mismo.

El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la ciudad. Para ello, debe crear y mantener un ordenamiento justo y eficaz: legislar; proveer, por medio de decretos y servicios públicos a la atención de las necesidades de la colectividad; administrar; y resolver pacíficamente y conforme a Derecho, los conflictos de intereses que pueden surgir y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda: juzgar.

La distinción de las funciones del Estado es antigua, ya Aristóteles -- hacía ver cómo el buen gobierno de la comunidad pedía que la tarea de dar -- leyes, de administrar y de juzgar, estuviera a cargo de diversas personas o instituciones.

Tenemos que, estado estrictamente limitadas las atribuciones de los poderes públicos, el súbdito conoce con certeza su situación jurídica, existe una verdadera garantía de legalidad. El equilibrio entre los poderes depende de la Constitución, misma que regula la extensión de cada uno.

Pasemos al análisis de las funciones del Estado. La función legislativa es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rijan al país. Su misión es cuidar --mediante las necesarias modificaciones-- de que el Derecho responda a las necesidades reales de la población. Se -- dice que esta función es materialmente legislativa, cuando lo que de ella emana son verdaderas leyes; esto es, normas que establecen situaciones jurídicas generales, permanentes y abstractas; y formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizan órganos especialmente previstos por

la Constitución para tal fin.

La función legislativa, es la función encomendada formalmente al poder Legislativo Federal. Las legislaturas de los Estados legislan en las esferas de su competencia.

En nuestro sistema Constitucional debe distinguirse, en materia federal, la naturaleza jurídica del Poder Legislativo Constituyente y la del Poder Legislativo Ordinario, por la significación de las normas y su valor, - pues ambos tienen a su cargo la elaboración de las normas.

La función constituyente, es la actividad fundamental del Estado, encaminada a la creación, adición o reforma de las normas constitucionales. Ella tiene por objeto la formulación de normas jurídicas generales, relativas a la organización y funcionamiento de los órganos supremos del poder público, sus modos de creación, sus relaciones y el régimen de garantías que protejan al ciudadano en contra de los abusos de las autoridades.

El poder constituyente, es un poder supremo que está actuando con la libertad y superioridad necesaria para crear un orden jurídico nuevo: La Constitución Política, que emana de la voluntad del pueblo.

La doctrina constitucional distingue entre poder constituyente originario y el constituido o permanente (también llamado derivado).

El poder constituyente originario, emana de un proceso político de desconocimiento del orden jurídico anterior y el establecimiento de una Constitución. También podemos asistir al nacimiento de un nuevo Estado con una Constitución que le dé unidad jurídica y personalidad jurídica propia.

La función constituyente permanente es la que realiza el órgano formado por el Poder Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados, teniendo facultad para adicionar o reformar las normas Constitucionales (art. 135 de nuestra Carta Magna).

La función legislativa ordinaria es la que normalmente realiza el Poder Legislativo y es la actividad fundamental del Estado encaminada a la creación de la Ley.

El artículo 50 Constitucional dispone " El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores ".

El poder Legislativo Federal es uno de los órganos por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía (art. 41 de la Constitución).

El Dr. Andres Serra Rojas, apunta que el Poder Legislativo Federal se integra por los siguientes órganos:

El Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las Comisiones Legislativas y la Contaduría Mayor de Hacienda.

El Congreso de la Unión es la reunión de las dos Cámaras -la de Diputados y la de Senadores -en una Asamblea General para desempeñar las facultades que le señala la propia Constitución.

La Cámara de Diputados, que se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, eligiendo por cada propietario, un suplente. Se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

La Cámara de Senadores se compondrá por dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión trabaja durante los --

recesos del Congreso de la Unión. Está compuesta por 37 miembros, de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, nombrando por cada titular un sustituto.

Las comisiones legislativas son grupos de Diputados o de Senadores, que se distribuyen el trabajo legislativo para auxiliar a sus respectivas Cámaras.

La Contaduría Mayor de Hacienda se organiza de acuerdo con el artículo 74 fracción II de la Constitución: corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados: " Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor ".²³

La Ley, se forma con los siguientes actos legislativos:

- La Constitución Política.
- Los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.
- Las Leyes Ordinarias. (Federales, Locales, Comunes y Reglamentarias).
- Decretos.
- Leyes Temporales (como la Ley de Ingresos de la Federación).²⁴

Para completar la visión, vale la pena mencionar el caso de la función legislativa ejercida por el titular del Poder Ejecutivo (función materialmente legislativa, aunque formalmente no lo sea por no provenir del órgano encargado para ello por la Constitución).

Tenemos el caso de la facultad reglamentaria, por la cual el Ejecutivo

²³ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I, México, 1968, p. 47.

²⁴ IDEM, p. 50.

desciende a la ejecución práctica de las normas generales dictadas por el Poder Legislativo. Además, los decretos-leyes, expedidos fuera de una delegación normal del Legislativo, en casos de suma urgencia o de perturbación grave de la paz y del orden Constitucional.

La función Administrativa pertenece formalmente al Poder Ejecutivo, -- aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado.

Se distinguen en la Administración órganos centralizados y organismos descentralizados. Su régimen de mayor o menor vinculación con el Estado y las funciones públicas lo determinan las leyes respectivas, que deben acatar la supremacía de la Constitución.

El Jefe del Estado reúne en sí el goce y el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo. Puede nombrar y remover libremente a los miembros de su gabinete, y es la cabeza suprema del gobierno y de la administración pública, tiene en sus manos los actos políticos decisivos del país, los administrativos e incluso, las decisiones militares fundamentales, como jefe nato del ejército.

La función Jurisdiccional tiene como misión esencial el resolver con -- base en la Ley del Estado las controversias o conflictos de intereses que susciten de particular a particular, entre varios o entre éstos y las autoridades públicas. A los jueces toca interpretar las leyes, aplicarlas a los casos concretos y darles eficacia, mediante la actuación oactiva de las sentencias. Sin esta función, el Estado desaparecería, pues sin ella, el caos y la anarquía serían los reinantes.

La función Jurisdiccional adquiere múltiples formas, según la naturaleza de los intereses en conflicto: se dan procesos en el orden civil, mercantil, penal, administrativo, fiscal, laboral, agrario, etc.

El Poder Judicial adquiere el carácter de un auténtico poder y una si-

tuación de igualdad jurídica respecto de los demás poderes.

Así, el artículo 49 de la Constitución establece " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de -- facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. "

CONEXION ENTRE LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala ha expresado: " JURISPRUDENCIA , NATURALEZA. La Jurisprudencia, en el fondo, consiste en - la interpretación correcta y válida de la Ley, que necesariamente se tiene - que hacer al aplicar ésta.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimitad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. ²⁵

Resulta oportuno hacer mención de otra Tesis de la Suprema Corte, por conducto de su Segunda Sala: " JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La obligatoriedad de la Jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, sólo puede atribuírse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la Ley es fijar su --- sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la Ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un Juez, la facultad de interpretar la Ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier Juez o Tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una Ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro Juicio de Amparo, puesto que las declaraciones del Poder Judicial de la Federación sólo lo tienen eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la Jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los térmi--

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.

nos casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Revisión Fiscal 304/54. Arroniz Castro Manuel. 25 de agosto de 1955. - Unanimidad de 5 votos. "26

Como se aprecia, en nuestro sistema jurídico esta aplicación de las normas y por ende, su interpretación, es hecha por los órganos jurisdiccionales y administrativos, y en última instancia, por el Poder Judicial de la Federación, quien a través de sus resoluciones y empleando métodos de interpretación fija el derecho nacional mediante su Jurisprudencia.

Nuestro Máximo Tribunal, al ocuparse de la interpretación jurídica ha emitido una serie de criterios, como el que dice que el interpretar una ley se debe atender si se trata de disposiciones generales o especiales, que sólo son aplicables al caso de excepción; también ha sostenido que los preceptos que parezcan contradictorios dentro de un mismo ordenamiento, deben procurarse coordinarse y no excluirse ninguno de ellos.

Ahora, debemos ocuparnos de la clasificación de la interpretación jurídica. Se ha dividido en atención a tres grandes criterios: en razón del sujeto que la realiza, por los medios o métodos empleados y por su resultado.

La interpretación jurídica en base al sujeto que la realiza. De acuerdo a este criterio, la interpretación puede ser privada o doctrinal, judicial o jurisdiccional y auténtica o legislativa.

La privada o doctrinal, es la interpretación que de las leyes realizan los particulares; allí su nombre de privada. Se le denomina doctrinal, cuando es hecha por estudiosos del Derecho.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p/ 1665.

Judicial o Jurisdiccional. La llevan a cabo jueces y Tribunales en su diaria tarea de la impartición de justicia.

Auténtica o Legislativa. La emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta. Puede ser contextual o posterior, según se haga en el mismo texto legal o en otro expedido después.

La Interpretación jurídica en atención a sus Elementos o Métodos puede clasificarse en gramatical, lógica sistemática, histórica y finalista o teleológica.²⁷

La interpretación Gramatical se basa en el significado de las palabras. En este sentido, la Corte ha emitido los siguientes criterios:

" INTERPRETACION DE LAS LEYES. Una de las reglas más usuales prescribe que las palabras de la Ley deben entenderse según su significación propia y natural, y no constar que el legislador las entendió en otro modo.

Amparo Civil en revisión. Pérez Emilio, 10 de mayo de 1924. Unanimidad de 9 votos."²⁸

" INTERPRETACION DE LA LEY. Dos elementos debe tener en cuenta el juzgador al interpretar una ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinamos los propósitos del legislador se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse preferentemente, descubrir cuál fué la voluntad manifestada del precepto legal, ya -

²⁷ Clasificación del Dr. Héctor Gerardo Zertuche. Tomada de su libro *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Edit. Porrúa. México, 1990. p. 15 a 37.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIV, p. 1458.

que de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia.

Amparo directo, Ramos Vda. de Aguirre Josefa, Suc. 16 de enero de --- 1926, Unanimidad de 10 votos. ²⁹

" INTERPRETACION DE LA LEY. La interpretación literal de la Ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pueden llamarse de orden moral o filosófico.

Amparo Civil en revisión. Huller de Sánchez María Teresa y cca., 27 de abril de 1926. Unanimidad de 9 votos. ³⁰

Cabe mencionar que el cambio de organización de la Suprema Corte se produjo a raíz de la publicación de la Ley Orgánica del 12 de diciembre de 1928 - del Poder Judicial de la Federación - donde se establece que la Primera -- Sala conocerá de asuntos de materia Penal, la Segunda Sala negocios del orden Administrativo y la tercera Sala cuestiones del ramo civil, produjo entre otras consecuencias, que no se estableciera como jurisprudencia el uso del método gramatical en la interpretación de las leyes, pues debía atenderse a las peculiaridades de la materia. Posteriormente matizó mencionando que el juzgador puede desentrañar el sentido de textos oscuros utilizando los --- distintos sistemas que para tal efecto la doctrina ha elaborado; sin embargo, confirma su opinión al señalar que no cabe interpretación alguna si el texto es bastante claro.

La Interpretación Lógica-Sistemática, es la que atiende al sentido racional de la Ley, este método surge en contra de la interpretación literal. -- Cabe mencionar el siguiente precedente:

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, p. 116. Citado por Zetruche. p. 68.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, p. 893. Citado por Zetruche. p. 70.

" INTERPRETACION DE LAS LEYES. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

Amparo Administrativo en revisión 67772/51, G. Kessel y Cía. S.A., 13 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos." 31

La interpretación Histórica, que estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir del precepto o institución sujeta a interpretación.

Nuestro Poder Judicial de la Federación no ha sido muy prolijo al escudarse de éste método de interpretación; sin embargo, destaca el siguiente criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito: " INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y solo, cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aún antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó este vocablo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 591/75. Serafín Suárez Méndez. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." 32

31 y 32 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 86, p. 50 y 84.

Interpretación Finalista Teleológica, es la que busca enriquecer la Ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales, etc.) que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del Common Law.

Sobre el particular, la Cuarta Sala de la Suprema Corte, haciendo uso primeramente del método sistemático al que aludimos con anterioridad, llega a la aplicación del método sociológico, así establece el siguiente criterio: " INTERPRETACION DE LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica, aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, pues en esa forma se puede conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos de la letra de la Ley, sea para limitar la disposición o bien, al contrario, para extenderla a los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43, Coalición de trabajadores Huelguistas de la Fábrica " Ampolletas S.A.", 8 de marzo de 1944, - unanimidad de 5 votos. " 33

La Interpretación jurídica por su Resultado, puede ser declarativa, -- extensiva, restrictiva y progresiva o evolutiva.

Declarativa, cuando la letra de la Ley y la intención del legislador concuerdan plenamente; Restrictiva, atiende tan solo al sentido literal de la Ley y se acorta su posible aplicación por el intérprete; extensiva, cuando se amplía el sentido literal de la Ley a cosas no comprendidas en ella y que se estiman tuteladas por la razón de la Ley; y progresiva o evolutiva -

³³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIX, Cuarta Sala, p. 5083. Citada por Zertuche, p. 75.

cuando se pretende actualizar a la Ley junto con los factores políticos, económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla.

Estas clasificaciones no hacen excluyente a una de la otra, sino por el contrario, quizás sean complementarias, pues la actividad interpretativa siempre está cargada de algo de subjetivismo, pues un mismo caso puede ser visto de dos o más ángulos. Nuestro mas Alto Tribunal ha expuesto, en forma notable el manejo concurrente que puede hacerse de los medios de interpretación. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa pronunció el siguiente criterio: " INTERPRETACION DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos) al desahogar el cuestionario de la actora, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre significación que debe asignarse a un término o palabra empleada de alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica; es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del Tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico sistemático, en cuanto le puedan servir en su tarea-. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva) ni aplicar la norma a caso distintos de los previstos en ella (analogía), según

lo prohíbe categóricamente el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Amparo Directo 1487/87. Productos Monarca S.A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: - Adriana Leticia Campuzano Gallegos."³⁴

³⁴ Informe de la SCJN, 1987, 3a. Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. México. 1987. Mayo Ediciones p. 119. Citado por Zertuche, p. 37.

III.- CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

1. Concepto de Jurisprudencia.

2. Organos que la crean.

3. Proceso de Formulación.

4. Modificación e Interrupción.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La voz Jurisprudencia, resulta ser un término multívoco, es por ello, que precisaremos el concepto.

El Diccionario Enciclopédico al ocuparse del vocablo " Jurisprudencia " precisa :

" Ciencia del Derecho. Una de las fuentes del Derecho que eleva a norma legal el criterio constante de aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales, ya sea interpretando, ya supliendo las lagunas de la misma. -- Enseñanza que se desprende de las decisiones y de los fallos dictados por quienes tienen a su cargo la aplicación de las Leyes."³⁵

En un plano más técnico, Escriche nos dice: " La ciencia del Derecho - Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justique scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido en que la Jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las Leyes, usos y costumbres, sino exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la Justicia. Otros definen la Jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se llama Jurisprudencia a los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso

³⁵ Diccionario Enciclopédico Universal, Cuarta Edición, Tomo V, Edit. CRESA, Barcelona, España, 1970, p. 2234.

o costumbre sobre un mismo punto de Derecho."³⁶

La Suprema Corte, a través de su Segunda Sala, pronunció el siguiente criterio: " JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la Jurisprudencia con el ' uso ', ' costumbre ' o ' práctica en contrario ' de que habla el artículo 10º del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a las consideraciones de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la Jurisprudencia es fuente del Derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4085/61. Cía. de Fianzas México S.A., 15 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente Jorge Ibarritu".³⁷

Es difícil estructurar una definición satisfactoria de Jurisprudencia, se intuye su concepto, concretarlo en palabras exactas, escapa a todo intento. La Corte, por conducto de su Instituto de Especialización Judicial agvera que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del Derecho Positivo, que precisan el contenido que debe atribuírse y el alcance que debe darse a éstas y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.³⁸

³⁶ Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Tomo III, México, Manuel Porrúa S.A., 1979. p. 1174.

³⁷ Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CXXIX. Tercera Parte, p. 29.

³⁸ Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, México, 1989, p. 169.

ORGANOS QUE LA CREAN.

Tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten Jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno.

Las resoluciones de las Salas establecen Jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción -- por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros.

Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, son iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos.

Lo anterior, se funda en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Existen ordenamientos legales que facultan a otros entes distintos al Poder Judicial de la Federación para crear Jurisprudencia: La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88 a 90, determina cuando existe Jurisprudencia tanto de las Salas (art.88), como del Tribunal funcionando en Pleno (numeral 89) y para ello se requiere - que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por unanimidad de las Salas y cuando menos por siete Magistrados las del Pleno. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 259 al 261, establece como se forma Jurisprudencia y determina " Un sistema de precedentes para las

Salas Regionales y para la Sala Superior cuando ejercite su facultad atractiva en los términos del artículo 239 bis de este ordenamiento, condicionados a su publicación en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación --- (artículo 259); los casos de contradicción de criterios de una misma Sala Regional, se harán del conocimiento de la Sala Superior, para determinar cuál Tesis prevalece, fijándose en la Jurisprudencia, su síntesis, rubro y publicación; en el caso de la facultad de atracción, prevista en el artículo 239 bis, es necesario para formar Jurisprudencia, además de los requisitos anteriores, que el sentido del fallo, se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario. Igualmente, se establece que estos criterios constituirán Jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se apeguen a la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, siempre que se apeguen a la Jurisprudencia del Poder en cita, (art. 261). Acorde con estos artículos, el numeral 15, en su fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación faculta a la Sala Superior para fijar la Jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Podemos ver que el artículo 94 Constitucional impone obligatoriedad a la Institución de la Jurisprudencia, en los términos de la Ley de la materia, - siendo éstas la Ley de Amparo en sus disposiciones del 192 al 197-B y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 103; del mismo modo conviene indicar que el numeral constitucional citado se encuentra dentro del capítulo IV de la Ley Suprema, relativo al Poder Judicial, por tanto, al no hacer mención alguna la norma fundamental a cerca de la Jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales y al haberse ocupado expresamente de la misma como propia del Poder Judicial de la Federación lógico resulta concluir - que en su aspecto técnico constitucional únicamente este organismo puede crear Jurisprudencia.

Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la Constitución, para la creación de la Jurisprudencia el artículo 104 fracción I, párrafo segundo cuyo texto señala: " Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones."

A pesar del contenido del numeral en cita, de su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen competencia para que los Tribunales Contencioso-Administrativos puedan crear Jurisprudencia, pues este precepto solo se refiere a " las normas de su organización, funcionamiento, y los recursos contra sus resoluciones." y la competencia expresa no puede inferirse a base de presunciones.

PROCESO DE FORMULACION.

La Tercera Sala ha detallado los distintos sistemas de formación de la Jurisprudencia en la siguiente resolución producto de una denuncia de contradicción de Tesis: " JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION. La Jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas . El ordenado por el artículo 192 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Reformado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye Jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la Jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de Tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las Tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco Ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la Jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de Tesis y que decida cual debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: Que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de Contradicción de Tesis solo tendrá el efecto de fijar la Jurispruden

cia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no solo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la Contradicción de Tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de Tesis de Tribunales Colegiados constituye Jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal lo establece.

Denuncia de Contradicción de Tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.³⁹

Posteriormente a estas fechas, la reforma de 26 de abril de 1986 que -- fuera publicada el día 20 de mayo del mismo año, adicionó el artículo 192 de la Ley de Amparo el párrafo tercero que en concordancia con la fracción XIII del artículo 107 Constitucional impone la obligatoriedad de la Jurisprudencia y la considera como tal a la resolución que dilucide la contradicción de criterios.

Con base en lo anterior, tenemos que hay dos formas de creación de la Jurisprudencia: lo que se realiza por reiteración o método tradicional (artí-

³⁹Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 181-186, p. 938.

culos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo) y la que se realiza -- por contradicción (artículo 192 párrafo tercero del mismo ordenamiento). Y, aunque coinciden sus efectos, no pueden equipararse las dos nociones, en -- primera, porque el proceso de formación no es el mismo, en un caso, la Jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, con ciertos requisitos y en el otro surgen de una sola decisión; porque en el primer caso, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el segundo, es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja -- la contradicción o el conflicto, además, esta última resolución tiene naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por cuanto no pone fin a un verdadero litigio, sino que decide solo un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.

Tenemos, que la Jurisprudencia por reiteración tiene su fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en su parte conducente establecen " 192... Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, se se trata de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de Salas".

Por su parte, el numeral 193, que regula la Jurisprudencia de los Colegiados indica: " Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada -- Tribunal Colegiado ".

Conviene ocuparnos del sentido que debe darse a la expresión " lo re- -- suelto " en las sentencias de la Corte y los Colegiados que mencionan los --

preceptos indicados; es decir, de donde se va a extraer la regla de Derecho para la aplicación a casos posteriores que finalmente culminen en Jurisprudencia; para ello es necesario ocuparnos a grandes rasgos de las Sentencias de Amparo.

Toda Sentencia de Amparo contiene tres grandes partes: Antecedentes o Resultandos, Razonamientos o Considerandos y finalmente, los puntos Resolutivos.

La Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente: " SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe de entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 504. Hernández Aureliano.

Tomo LXVIII, Pág. 347. Iglesias Cardina Rafael.

Tome CIII. Pág. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.

Tomo CXXVIII, Pág. 339. De la Garza Herlinda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXX, Pág. 9 A.D. 7574/58. Carmen Oacrio." 40

Teniendo como punto de partida que son los considerandos los que regulan los puntos resolutivos, se infiere que es de aquellos de donde se va a -

40. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917---1985, Sa. Parte, Tesis comunes al Pleno y Salas. Ediciones Mayo, 1985, -- p. 463-

extraer el principio jurídico aplicable al caso concreto, que en base al --- proceso de reiteración más los requisitos legales será posteriormente Jurisprudencia. Se forja el razonamiento que resuelve lamateria de la litis y no por otras consideraciones accidentales que vienen a reforzar el criterio.

Ahora, es el turno para abordar la última reforma realizada a la Ley -- Reglamentaria del Juicio de Garantías el día 23 de diciembre de 1987, el numeral en cita es el 195, que regula la elaboración y difusión de criterio -- Jurisprudencial. El mismo ordena: " En los casos previstos por los artícu-- los 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la Tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema -- Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y de -- las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjui--

cio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

El artículo en citr, pretende vincular estrechamente el órgano encargado de elaborar la Jurisprudencia con su producto; es decir, ya que hoy en día los juzgadores deben aprobar la redacción y el rubro de la Tesis, lo cual era labor del Samanario Judicial de la Federación, con esto se busca evitar el modo de proceder arbitrario en la confección jurisprudencial.

Para redondear lo expuesto con anterioridad, transcribo un criterio reciente de la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal: " JURISPRUDENCIA. LA - CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la Jurisprudencia, expresa literalmente en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que las ejecutorias constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco coexistencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos por cuatro Ministros. Una aplicación literalista del precepto podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar Jurisprudencia pues las resoluciones respectivas por un lado, no se pronuncian dentro del Juicio de Amparo y por otro, no son en rigor Ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cual es el Juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que se ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el Mas Alto tribunal de la República fija reiteradamente un criterio este contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio como Jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la Re-

pública. Además justifica esta interpretación el principio de Derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Samario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los Presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho, pues se han publicado como Jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de Ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias."⁴¹

⁴¹Informe de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Parte, Tercera Sala, 1987, p. 99.

MODIFICACION E INTERRUPCION.

La interrupción y la modificación de la Jurisprudencia encuentran su -- consagración Constitucional en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Ley Suprema, precepto que ordena: " La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación a la Constitución, Leyes y Reglamentos -- Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Del texto Constitucional se desprende que es la Ley Ordinaria; es decir, la Ley de Amparo, la que debe establecer los requisitos para la interrupción y modificación de la Jurisprudencia. Per ello, el artículo 194 de la Ley en cita es el que regula esta cuestión al preceptuar: " La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia Relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación."

Del precepto anterior se desprende lo siguiente:

- La interrupción de la Jurisprudencia provoca que ésta no sea obligatoria.

- para interrumpir la Jurisprudencia, se requiere que medie una ejecutoria en sentido contrario, que ésta contenga mínimo de votación: 14 Ministros

si es del Pleno, cuatro si es de Sala y unanimidad tratándose de los Tribunales Colegiados.

- es necesario que se expresen las razones que sustenten la interrupción.

En cuanto a la modificación, tenemos que se realiza a través de una ejecutoria en que haya franca oposición con el criterio jurisprudencial y le interrumpa, posteriormente puede formar Jurisprudencia, bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación y puede darse también a través del criterio que aclare o amplíe el sentido de sumarios Jurisprudenciales, pero en estos casos siempre a base del mecanismo de reiteración.

Es necesario advertir que a pesar del contenido del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que en ' todo caso deben expresarse las razones sustentadas para oponerse al criterio Jurisprudencial ' vemos que en la práctica aparecen ejecutorias aisladas carentes de exposición de motivos y que interrumpen la Jurisprudencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratar esta cuestión dictó el siguiente precedente: " JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La Ley de Amparo impone a la Suprema Corte la obligación de estudiar la Jurisprudencia que hubiere establecido, cuando se invoque en un juicio de Garantías; haciendo, en su caso, mención de los motivos o razones que se tengan para admitir o rechazar esa Jurisprudencia. La misma Ley dispone que la Corte respetará sus propias ejecutorias, pudiendo contrariar la Jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que haya contenido para hacerlo así, debiendo estas razones, referirse a las que se hubieran tenido presentes para establecer Jurisprudencia que se contraría.

Id. La Jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los Tribunales, -

según lo manda el artículo 149 de la Ley de Amparo, y aunque haya ejecutorias posteriores, que puedan contrariar esa Jurisprudencia, no por eso deja de ser obligatoria para los Tribunales, si al pronunciarla la Corte no expresó las razones que tuvo para contrariar su Jurisprudencia.

Amparo Penal Directo. Balanzá Larrondo Carlos M. 20 de julio de 1928, - mayoría de 9 votos.⁴² el sumario transcrito se funda en la Ley de 1919-

La Tercera Sala expone al respecto: " JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. De acuerdo con el artículo 193 de la Ley de -- Amparo, la Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia debe ser respetada por las autoridades y una ejecutoria aislada de dicho Alto Tribunal - no puede contrariarla legalmente, si no aparece que al dictarse se hubieran expresado las razones que se tuvieron presentes para establecer la propia Jurisprudencia.

Amparo Civil directo 49490/46. Ramírez Ramos Manuel. 19 de marzo de -- 1947. Unanimidad de 5 votos.⁴³

Lamentablemente, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa posteriormente dicta este fallo: " JURISPRUDENCIA. INTERRPCION DE LA. SI bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la Jurisprudencia debe expresar las razones dadas en forma explícita, podrá implicar unadeficiencia técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la - Jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXIII, p. 652. Citado por Zertuche. Op. Cit. p. 35.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCI, p. 2536. Citado por Zertuche. Op. Cit. p. 38.

se promincia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los Tribunales inferiores se verían obligados a plicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-721/70. The T. French Co. 13 de julio de 1971. Una nidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.⁴⁴

La tesis transcrita nos parece desafortunada, pues autoriza a interrumpir criterios Jurisprudenciales que han cumplido con el procedimiento establecido por la Ley para su creación, con una resolución en contrario que no cumple con las notas necesarias para lograr este efecto.

El Dr. Héctor Zertuche, en su libro La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano,⁴⁵ hace mención de un loable ejemplo a cerca del particular, sobre un criterio reciente de la Cuarta Sala: " SALARIO, INTEGRACION DEL. CONVENIOS. La tesis Jurisprudencial número 271, que con el rubro de Salarios, - Integración del Convenios, se encuentra publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 245, se interrumpe, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo, considerando que si bien el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo determina que el pago de las indemnizaciones que se hagan los trabajadores deberá ser con base en el salario integrado que los mismos perciban, entendiendo por este último concepto lo que al respecto precisa el diverso artículo 84 de la misma Ley, tal criterio solamente rige en relación con el número de días que pa

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 31, p. 37.

⁴⁵ Zertuche, García. Op. Cit. págs. 290-293.

ra el pago de tales indemnizaciones establece la propia Ley, toda vez que si por virtud de un convenio entre las partes se ha aumentado dicho número de días y se precisa para su pago un concepto diverso al del salario integrado, deberá prevalecer la voluntad de las partes en cuanto al número de días exogentes, por lo que la indemnización legal se cubrirá con base en el salario integrado y el número de días que excedan, en la forma convenida por las partes.

Amparo directo 2418/86. Ernesto Velázquez Montaño. 4 de marzo de 1987. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.⁴⁶

La Tesis Jurisprudencial interrumpida por este precedente establece: -- "SALARIO, INTEGRACION DEL CONVENIOS. En los últimos términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para determinar las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomarán como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 del citado ordenamiento; pero si en virtud de un convenio se aumenta el número de días que debe abarcar la indemnización correspondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado, esto es, a base del salario integrado.

Séptima Época, Quinta Parte:

Vols. 127-132, Pág. 65 A.D. 4820/78. Roberto Lizcano Flores. 5 votos.

Vols. 127-132, Pág. 65A.D. 536/79. Pascual Bernal Carofa, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 65 A.D. 688/79. Ascensión Arreaga Godina, Unanimidad de 4 votos.

⁴⁶ Citado por Zertuche, Op. Cit., p. 290, del Informe de la SCJN, 1987, Segunda parte, Cuarta Sala, 1987, p. 47 y 48.

Vols. 127-132, Pág. 66 A.D. 505/79. Jesús Gómez Martínez y otros, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 66 A.D. 5252/78. Cesareo Montemayor Treviño. Unanimidad de 4 votos.⁴⁷

Técnicamente, el criterio no ha sido interrumpido, pues no se han cumplido los requisitos del artículo 194 de la Ley de Amparo; ni se ha pronunciado ejecutoria en sentido contrario, ni se han expresado las razones en -- que se apoye la interrupción a que deben referirse las que se tuvieron en -- consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Se se anulan los criterios transcritos, se observan dos supuestos distintos: la integración del salario legal y por otro lado, la integración del salario convencional, este último también previsto en el sumario Jurisprudencial transcrito, pues cuando éste alude que si en virtud de un convenio -- aumenta el número de días que debe abarcar la indemnización correspondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado; esto es, a base del salario integrado, que no puede ser otro que el pactado en el convenio relativo, y que al ser ésta la norma más favorable al trabajador, -- debe ser aplicado con prioridad a la Ley, por así disponerlo expresamente los artículos 17 y 18 del ordenamiento Federal del Trabajo y, la naturaleza expansiva de estas normas en favor de la persona que realiza una actividad personal subordinada.

Aunado a lo anterior, se aprecia la omisión de razonamientos concernientes a los motivos para abandonar el sumario Jurisprudencial.

La modificación, por su parte, supone no necesariamente una contradicción de tesis existente, la Jurisprudencia puede contradecirse parcialmente

⁴⁷ Citada por Zetuche, Op. Cit. p. 48. del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial, 5a. Parte, Cuarta Sala, Mayo Ediciones, 1985, p. 245.

o puede simplemente establecer una matización; y una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. La diferencia con la interrupción es que esta última supone una contradicción absoluta -- que priva a la Jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien, no se le priva de efecto sino que se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la Jurisprudencia; la Jurisprudencia anterior en lo que no fué contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea Jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria, será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido.

A propósito de la interrupción Jurisprudencial precisa destacar cuatro datos de extrema importancia: primero, el contenido del artículo 60. transitorio de la reforma a la Ley de Amparo fechada el 21 de diciembre de 1987, donde se dice que " La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito ", segundo, la exposición de motivos del entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid, a propósito de las reformas a la Ley de Amparo, donde dijo en lo conducente: " Por la Reforma Constitucional, la Jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la constitucionalidad y se incrementa la importancia de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad"; tercero, el preámbulo publicado en el Apéndice 1985, bajo el título de "advertencia", donde aclara que " por lo que hace a las tesis dictadas por el Tribunal Pleno o las Salas en asuntos que actualmente son de la competencia de los Tribunales Colegiados... la interrupción de una de esas Tesis por el Tribunal Colegiado, en los términos del ar-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

título 193 de la Ley de Amparo, sólo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio Colegiado, lo que equivale a decir que para suprimir cabalmente la obligatoriedad de la tesis interrumpida se requeriría que unánimemente todos y cada uno de los Tribunales Colegiados efectuaran la interrupción " y cuarto, la leyenda publicada en el Apéndice del año de 1989, página VII, también bajo el título de " Advertencia " indicando que según se desprende de la interpretación del nuevo Título Cuarto de la Ley de Amparo y del artículo 60. transitorio de sus reformas antes aludidas, la Jurisprudencia en lo tocante a mera legalidad establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del quince de enero de 1988, no quedará congelada por la imposibilidad de ser reconsiderada por el propio Máximo Órgano Jurisdiccional, sino que podrá en adelante ser interrumpida, modificada o innovada por la que integran cumpliendo los requisitos normativos, los Tribunales Colegiados de Circuito; así mismo, en cuanto a los amparos en los que se combate la inconstitucionalidad de preceptos legales, queda vedada a los propios Tribunales Colegiados la facultad de fijar criterios jurisprudenciales.⁴⁸

Hay que recordar que la hermenéutica jurídica exige relacionar todas las disposiciones de un cuerpo normativo para lograr su correcta interpretación y así se toma en cuenta el artículo 194 de la Ley de Amparo, que no ha sido reformado, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener sentido contrario por el voto de catorce Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; o por cuatro de ellos si proviene de una Sala, valdría dudar de la bondad del artículo 60. transitorio de la reforma de 1987 ya que aceptar los términos literales de tal disposición, conduciría al absurdo de admitir que tres Magistrados, que jerárquicamente son inferiores a los señores Ministros puedan in

⁴⁸ Nota de Carlos Hidalgo Riestra, tomada de " La decadencia de la Jurisprudencia " de Nicolás Martínez Cerda, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 273.

terruptir una Jurisprudencia del Pleno o de las Salas para establecer otro diverso criterio, que tiene carácter de obligatorio, pese que la propia Jurisprudencia no puede ser interrumpida de acuerdo con la Ley vigente, por solo trece Ministros si se trata de la del pleno, o por tres de ellos si es de las Salas, todo lo que conduce a confusión, tanto más que en cualquier supuesto debe respetarse la opinión del superior, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo los que aclaran con suficiente énfasis que la Jurisprudencia del Pleno y la de las Salas son obligatorias para los Tribunales Colegiados. Por lo que, cuando la Jurisprudencia resulte anacrónica, nada más adecuado que la enmienda por el órgano que la formó, incluso a pedimento de los propios Colegiados y cuando existen motivos verdaderamente graves que justifiquen la interrupción, habida cuenta que el único órgano capacitado para calificar la gravedad de esos motivos debe ser lo el creador de la Jurisprudencia y no quien tiene la obligación de acatarla como algo inevitable. De otra suerte, seguirían proliferando criterios contradictorios aún dentro de cada Circuito contraviniendo el pensamiento del Constituyente.

IV.- CUMPLIMIENTO.

1.- Obligatoriedad.

2.- Publicidad de la Jurisprudencia.

3.- Vigencia de la ^Jurisprudencia y formas de extinción.

4.- Invocación de la Jurisprudencia.

OBLIGATORIEDAD.

Siguiendo las ideas del Dr. Zertuche García,⁴⁹ la obligatoriedad de la Jurisprudencia se reviste de diversos aspectos en los ámbitos personal, material y temporal. Comencemos con el primero de ellos:

Los órganos que se encuentran vinculados con la opinión de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que encuentran sus atribuciones en los artículos 192 y 193 de la "Ley de Amparo y que al respecto expresan:

" La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales."

El artículo 193 indica:

" La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero común de los Estados y el Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales."

Conviene destacar que la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a los Tribunales listados en el párrafo anterior, pero que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, no obstante que la reforma del 15 de enero de 1988 suprimiera la última parte del texto que in-

⁴⁹Zertuche García, Op. Cit. págs. 219-264.

dicaba " ... que funcionen dentro de su jurisdicción territorial ". En el texto vigente menciona que la Jurisprudencia que establezca " cada uno " de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los Tribunales indicados. - Por ello, los Tribunales Colegiados no se encuentran facultados para establecer Jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les pertenece. Esta idea se robustece si se atiende al texto del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual determina: " Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos. "

De esta manera, se desprende que cada Colegiado podrá elaborar su Jurisprudencia y que ésta será obligatoria dentro de su circunscripción territorial.

Como dato, tenemos que anterior a la reforma " Miguel Alemán " en 1951 (que determina la obligatoriedad de la Jurisprudencia), al no haber una Ley expresa respecto de la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte respecto al Tribunal Fiscal de la Federación, la Suprema Corte establece a través del método de interpretación teleológica la inclusión del Tribunal Fiscal. Así lo demuestra el criterio de la Segunda Sala de la Corte Suprema, - que a continuación se enuncia:

" JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL. La Jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo debe considerársele incluido por interpretación extensiva o por motivos de igualdad de razón.

Amparo Administrativo en revisión 3403/49, ' Escocia ' S.A., 20 de oc--

tubre de 1949, unanimidad de cuatro votos."⁵⁰

En relación al ámbito material de Obligatoriedad de la Jurisprudencia, tenemos que ésta solo puede aplicarse a casos iguales, entendiéndose esto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido. La Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha señalado:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DELA NACION, APLICACION DE LA. Fundar una sentencia en Jurisprudencia de sta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo - 193 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales, o -- locales y Tratados Internacionales, es obligatoria para la mismas Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común, de los Estados, Distrito y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la Jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis Jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aún cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustentala Jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la Ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la Jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una Jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, p. 540.

los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la Jurisprudencia a un caso concreto.

Amparo Directo 3462/69. Alonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.⁵¹

Es necesario andar que en tanto no haya pugna entre la aplicación de una materia a otra, los criterios Jurisprudenciales pueden aplicarse indistintamente. La Jurisprudencia resulta aplicable a casos en que el supuesto jurídico controvertido sea el mismo, habiendo una relación de idoneidad entre el caso concreto y la tesis por aplicar.

Ámbito Temporal de Obligatoriedad de la Jurisprudencia. La sala Penal de la Suprema Corte sostuvo:

" JURISPRUDENCIA APLICABLE. Si cuando se dictó la sentencia se constituye el acto reclamado ya era obligatoria, por estar en vigor, una Jurisprudencia -- sobre determinado delito, es absurdo sostener que debe aplicarse la Jurisprudencia en vigor en el momento de la realización de los hechos constitutivos de delito, puesto que no se trata de una nueva Ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino de una unificación y determinación del verdadero sentir de la Ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido -- con precisión y certeza.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. ⁵²

La Jurisprudencia obliga en el tiempo de resolver la controversia, así lo determina más categóricamente el Colegiado al Considerar:

" JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. La Jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la Ley, vale para todos los actos jurisdiccionales veri--

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, 3a. Sala, Vol. 16 p. 19.

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Vol. XLIV, p. 85.

ficados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito.

Amparo directo 4854/61. Santiago Martínez Zavala y Ccags. 13 de noviembre de 1961. 5 votos.⁵³

La labor de la Corte es interpretativa, la Ley rige el acto, y por ello, no puede vulnerarse con aquélla la garantía de irretroactividad. La Cuarta - Sala ha manifestado al respecto:

" JURISPRUDENCIA CONCEPTO DE LA . SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la Jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad con lo dispuesto con el artículo 192 de la Ley de Amparo, formada con --- posteridad a la fecha del acto reclamado en el Juicio de Garantías, y que interpreta la Ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 Constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la Ley, ya que la Jurisprudencia no constituye la legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La Jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la Jurisprudencia sólo es la interpretación de la Ley de la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así, las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la Ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el Juicio de Garantías.

Amparo Directo 6450/78. Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma Tesis:

⁵³Boletín Judicial de la Federación n. Segunda Parte, Primera Sala, Vol LIII p. 39.

Amparo Directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 4 de julio de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo Directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bardera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.⁵⁴

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Cuarta - Sala, Vols. 121-126, p. 49.

PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

En los primeros años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó sus sentencias en los diarios. Fú a partir de 1850, antes del surgimiento - del Semanario Judicial de la Federación cuando circuló una publicación no oficial " por entrega ", especializada en Derecho denominada Semanario Judicial. Se constituía por tres partes, en la segunda, se publicaban " las Sentencias de los Tribunales y Juzgados ". Este semanario se editó durante el período de 1850 a 1855.

Fué hasta el 8 de diciembre de 1870, cuando Benito Juárez emite el Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, institucionalizando así nuestro actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal.

El artículo primero del mencionado Decreto reza: " Se establece un periódico con el nombre de " Semanario Judicial de la Federación ", en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que pronuncian en lo sucesivo.

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y

Las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."⁵⁵

La labor del semanario ha continuado, a pesar de que su labor se ha ---

⁵⁵Semanario Judicial de la Federación, Primera Época, Segunda Parte, Tomo I, p. 4.

visto interrumpida dos veces: la primera, de 1875 a 1880; y la segunda, de agosto de 1914 a mayo de 1917.

El Semanario Judicial se divide en ocho Epocas -hasta ahora- y tiene - dos etapas históricas, como comenta Ezequiel Lara⁵⁶; la primera, se denomina " Jurisprudencia Histórica " y abarca desde la primera hasta la Cuarta Epocas; la segunda, es la " Jurisprudencia Aplicable " que abarca de la Quinta a la Octava Epocas.

La Primer Epoca está integrada por 6 tomos y contiene sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y pedimentos del Ministerio Público. Abarca de enero de 1871 a diciembre de 1874.

De 1875 a 1880 dejó de publicarse el Semanario, y ' El Foro ', periódico no oficial, publicó a lo largo de varios años las sentencias de los Tribunales de la República, especialmente de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de Distrito. (el periódico fué fundado en 1873).

Superada la interrupción del Semanario, se dictó en septiembre de 1881 las bases para que continuara publicándose el Semanario Judicial de la Federación, y con ello, se inicia la Segunda Epoca.

La Tercera Epoca se compone de 12 Tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas de enero de 1890 a diciembre de 1897.

La Cuarta Epoca, abraza el período de 1898 a 1910 y la forman 23 tomos.

El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Carranza, desconoció a los tres poderes y por lo tanto, al Alto Tribunal, que fué disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914. Esta clausura trajo como consecuencia la segunda interrupción de la publicación del Semanario Judicial de la -

⁵⁶Guerrero Lara, Op. Cit. Manual para el Manejo, p. 80.

Federación.

La Constitución de 1917 determinó la transformación de la legislación y en virtud de ello, las disposiciones Constitucionales y legales anteriores dejaron de tener vigencia y al no ser observadas, la Jurisprudencia relacionada con éstas, careció de aplicación.

El 5 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, para continuar su marcha hasta el 30 de junio de 1957, fecha en que concluyó.

La Sexta Epoca, se inicia con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de julio de 1975, su publicación fue mensual.

La Séptima Epoca comprende las Ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de enero de 1969. Abarca 69 volúmenes.

Hoy en día existen siete Epocas concluidas y a partir del 15 de enero de 1988, se inició la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo 3/88 pronunciado el 4 de febrero del mismo año, -- mismo que transcribo a continuación:

ACUERDO RELATIVO AL INICIO DE LA OCTAVA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ACUERDO 3/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Que el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho -- entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

Tercero. Que el mismo quince de enero de 1988, entró en vigor el Decreto que reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento los artículos 197-A y 197-B.

Cuarto. Que de acuerdo con los preceptos legales citados en el considerando la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre casos de tesis contradictorias, entre Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12 fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

A C U E R D O Y

Primero. El Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre.

Segundo. Se da por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Tercero. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día quince del mes de enero de 1988 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los Secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la bre-

vedad posible al Semanario Judicial de la Federación las Tesis ya elaboradas, con la aprobación del Ministro o Magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas con su firma cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpen la jurisprudencia.
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los Tribunales Colegiados.

Quinto. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las Teses y Ejecutorias correspondientes al semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda, las Tesis y Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sexto. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo.

Séptimo. Al calce de toda Tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la Ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del Ministro Ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

Octavo. Cuando dos o más Ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten Tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de e--

llas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

Noveno. Las Ejecutorias se publicarán a continuación de las Tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o Tribunales Colegiados así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando al juicio del Director General del Semanario Judicial de la Federación se treten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la Tesis.

Décimo. En cada volumen, incluirán los índices de la publicación que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las Tesis y las Ejecutorias respectivas.

Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto del rebro y de la Tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata en la Gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

Décimo Segundo. El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, en una Gaceta especial, las Tesis Jurisprudenciales que reciba

el Pleno y Salus de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

T R A N S I T O R I O

Unico. Publíquese este acuerdo en el Organó correspondiente del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de todos los Tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

Licenciado José Javier Alvarza Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁷

De este acuerdo derivó otro, dictado en esa misma fecha por el Pleno de la Corte, numerado como el II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis. Al aprobarse, este es el texto:

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1. Una Tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la Tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La Tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La Tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución -
⁵⁷Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No.1, México, SCJN. 1988. feb. p. 13.

3. La Tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no tener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La Tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada Tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una Tesis para cada criterio.

6. La Tesis de Jurisprudencia se redactará en un solo texto que comprenda las cinco Tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las Tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de ", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del conocimiento de la Tesis. Así, en el ejemplo anterior, no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio causales de".

8. Al pie de cada Tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también con la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ".

Amparo Directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviembre de 1980.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, pág. 31.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 74.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta parte ---

Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no publicado se agregarán los datos de identificación en forma íntegra.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁸

⁵⁸ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 1988, p. 13.

VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA Y FORMAS DE EXTINCION.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido precedentes en los que determina, no obstante haber sido derogada la Ley la validéz de los criterios Jurisprudenciales.

" JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE NO CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una Tesis de Jurisprudencia, dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha Tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la Ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.

Amparo Directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. 5 votos. - Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Precedente:

Amparo Directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. - 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.⁵⁹

Posteriormente, la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal estableció: " JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO. DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la Ley en que aparece un precepto interpretado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 121-126, pp. 49 y 111.

vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en Revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.⁶⁰

Estos criterios constituyen una excepción a la regla que, desaparece la Jurisprudencia al derogarse la norma. Cuando ésta se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior, se le destina a regir las mismas situaciones reguladas por la Ley anterior. Esta interpretación evita que los poderes Legislativo, Ejecutivo, so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, las vuelvan a plasmar en ordenamientos posteriores, para pretender burlar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó un precepto sobre el particular:

" JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN LAS EJECUTORIAS. SI en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se advierte que dicho Tribunal se apoyó en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto, que dicho Tribunal Colegiado no señaló el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es que si citó correctamente los datos necesarios para la localización de los Amparos en revisión en que se sustentó la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, con lo cual el recurrente pudo consultarlos, consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar que las citadas ejecutorias constituyen Jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo, para que se establezca la Jurisprudencia.⁶⁰ Informe de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Rte, Tercera Sala, 1986, p. 69.

dencia es necesario, exclusivamente que se sustente el mismo criterio en -- cinco ejecutorias sin otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por Catorce Ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que una Jurisprudencia pueda entrar en vigor el que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas, previamente en el Semanario -- Judicial de la Federación ya que el artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone exclusivamente que las ejecutorias de Amparo y los votos Particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la -- Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en -- Pleno, las Salas o los Citados Tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha Jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su aplicación.

Amparo en revisión 2125/73, Técnicos en Aluminio y Hierro, S.A. 29 de abril de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Eduardo Lagle Martínez.⁶¹

Por ello se entiende que, la Jurisprudencia entra en vigor por su sola elaboración, sin que su publicación en incluso su aplicación sean requisitos necesarios para la iniciación de su vigencia.

Ahora, en cuanto a las formas de extinción tenemos que se producen cuando el propio Poder Judicial de la Federación varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial: la reiteración -previo uso de la mecánica interruptora- o unificación -Tesis Contradictorias- y, lo segundo acontece cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, cuando expiden una ley o reglamento, que adopten el criterio Jurisprudencial o lo vuelvan obsoleto. -si la Tesis es adoptada por el legislador, este criterio -

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Pleno, - Volúmenes 133-138, p. 121.

sería confirmatorio de la Ley, y en tal caso, si seguiría vigente-.

INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 196 de la Ley de Amparo en su párrafo primero ordena: "Cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y la Tesis de aquélla."

La carga procesal de invocación de la Jurisprudencia corresponde al Quejoso, al Tercero Perjudicado, a la Autoridad Responsable y al Ministerio Público Federal, en el Juicio de Amparo, pero aún cuando no se trate de tal, es sano seguir el sistema de invocación que establece la Ley de Amparo, pues de esta manera, la autoridad encargada de aplicar las Tesis del Poder Judicial podrá consultarlas con facilidad.

Creo oportuno anotar una Tesis sostenida por el Pleno de la Corte que evidencia una gran inequidad procesal con respecto a lo establecido en el ya apuntado artículo 196 de la Ley de Amparo:

" JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS FUNDADAS EN TESIS DE. El juzgador no tiene obligación de citar las ejecutorias que la integran. El hecho de que el Juez no cite las cinco ejecutorias que, en cada caso, integran las Tesis de Jurisprudencia invocadas en su resolución, no es razón suficiente para relajar al recurrente de la obligación de expresar agravios contra aquélla, por que esté imposibilitado para combatirla; pues en primer término, de la sola lectura del artículo 196 de la Ley de Amparo, se desprende que ese deber corre a cargo de las partes que intervienen en el Juicio y no del juzgador, máxime si en la sentencia impugnada no sólo se transcriben íntegramente dichas tesis, sino además, se informa con toda precisión la página y el Tomo del Semanario Judicial de la Federación donde las mismas se publican; lo que

indudablemente facilita su consulta y hace posible su impugnación en caso de inconformidad con su aplicabilidad.

Amparo en revisión. 1345/67. Leopoldo Cortes Tapia. 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.⁶²

Si el juzgador es perito en la materia, no se le puede relevar de dar cumplimiento del multicitado artículo 196.

La Tercera Sala, por otra parte, establece una Tesis importante en cuanto a la manera de invocar la Jurisprudencia.

" JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA. Sólo cuando se trata de una Jurisprudencia - no compilada se tiene la obligación de aportar las cinco ejecutorias interrumpidas que la constituyen; pero cuando se trata de Jurisprudencia compilada, basta citarla ya que la prueba de su existencia está preconstituida por la publicación de la misma que hace la Suprema Corte.

Amparo Directo 2690/57. María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez. 30 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.⁶³

Como se comentó en el tema anterior, la Jurisprudencia para que tenga validez no requiere de publicación alguna, pero al invocar un criterio no publicado, hay que probar su existencia.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Parte, Pleno, - Volumen 75, p. 19.

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala la Vol. XVI, p. 106.

V.- TESIS CONTRADICTORIAS.

1.- Jurisprudencia Unificadora.

2.- Casos en que se suscita la Contradicción de Tesis.

3.- Desglose del Procedimiento de Denuncia de Tesis Contradictorias.

a) Tribunal ante quien se promueve.

b) ¿Quién puede promoverla?

c) Procedimiento.

d) La resolución y sus efectos.

JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.

El problema de la contradicción de criterios en los órganos encargados de la elaboración de la Jurisprudencia es muy reciente, pues dada la confirmación que tenía anteriormente la Corte, esta cuestión no podía presentarse. Es hasta la reforma del 14 de agosto de 1928 al artículo 94 Constitucional, cuando se establece la función de la Corte en Pleno y en Salas (tres Salas con cinco Ministros cada una).

Es hasta ese momento cuando puede presentarse la posibilidad de que las distintas Salas elaboren Tesis contradictorias, sin embargo, no se estableció legislación alguna aplicable al caso.

En 1951, con la llamada reforma " Miguel Alemán " y la creación de Tribunales Colegiados, se empezó a legislar sobre esta materia tanto a nivel -- Constitucional como a nivel secundario en la Ley de Amparo. - Y con razón -, ya que al multiplicarse los Tribunales Colegiados provocan contradicciones de Tesis sostenidas por unos y otros, superándose este fenómeno a través de la denuncia respectiva, que debe resolverse a la brevedad posible, por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.

Hasta nuestros días, el procedimiento de denuncia de contradicción de Tesis tiene la finalidad de unificar la manera de entender el Derecho sobre determinado supuesto jurídico.

Al ocuparse de estas cuestiones, nuestra Suprema Corte por conducto de su Tercera Sala expuso:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de Tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de --

Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la Jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer Jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida Jurisprudencia sobre cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción.

Auerdo 39/69. Tribunales Colegiados del 1º y 2º Circuito. 4 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos.⁶⁴

Sobre el mecanismo de elaboración de esta clase de Jurisprudencia se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios Jurisprudenciales; es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario, mas el requisito de votación según el órgano que corresponda (14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y Unanimidad de los Colegiados), en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procede en tratándose de una Tesis Jurisprudencial y un caso aislado y finalmente, entre criterios aislados.

La Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo resuelve estos supuestos: " CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESISORUESTAS, SIN QUE SE REQUIERAN SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de Tesis sea improcedente cuando las Tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan Jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 --

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala Volumen 23, p. 29.

bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, pero no que las Tesis denunciadas constituyan Jurisprudencia.

Contradicción 27/83. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Contradicción 24/83. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Contradicción 1/86. 28 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Góitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Contradicción 19/83. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Góitrón.

Contradicción 3/85. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.⁶⁵

Como puede observarse, del criterio transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos Tribunales sin que se requiera que ambas sean Tesis Jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, nos parece permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de Jurisprudencia contra Jurisprudencia, pero de Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

Ahora bien, una vez entendido que esta forma de elaboración jurisprudencial se constituye con una sola resolución, es necesario mencionar el aspecto relativo a su votación. Nuestra Constitución en su artículo 107 fracción XIII y la Ley de Amparo en sus artículos 192 párrafo tercero, 197, 197-A no

⁶⁵ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de RL., 1986, p.9.

establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya - Jurisprudencia, razón por la cual, basta que se cumplan los requisitos de quorum de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije criterio Jurisprudencial.

La Jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de Tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país no obstante que el conflicto entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sea, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan Jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o Tribunales de donde provenga.

Así se desprende del párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo ya que este precepto indica que también constituyen Jurisprudencia los fallos que diluciden las contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y el párrafo primero habla de su obligatoriedad, y no hace distinción alguna si se trata de Jurisprudencia por reiteración o por unificación, con lo que comprendo ambos supuestos. La Tercera Sala es más explícita al señalar el aspecto funcional de este medio de producción Jurisprudencial cuando sostiene:

" JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de Tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la Jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de Tesis constituyen Jurisprudencia, aunque las Tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de Tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, pág. 85."⁶⁶

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera - Sala, Volúmenes 193-198, p. 149.

CASOS EN QUE SE SUSCITA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, tercer párrafo, nos da a entender que pueden existir contradicciones entre las Tesis que emitan las Salas que integran nuestro Máximo Tribunal y, por otro lado, las Tesis que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los artículos 197 y 197-A de este mismo ordenamiento, establecen un procedimiento para solucionar esta situación.

El artículo 197 reza " Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los Juicios en que tales Tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la Tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las Tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procura-

dor General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá por sí si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la Jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Por su parte, el artículo 197-A dispone: " Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales Tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál Tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195."

La denuncia de contradicción de Tesis no puede llevarse a cabo cuando existe discrepancia entre Jurisprudencia de la Corte y un criterio aislado de los Tribunales Colegiados. La Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal esta-

bleció un precedente al respecto: " CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Del análisis de lo dispuesto por los artículos 192, 195, y 175 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de Tesis cuando la denuncia se refiere a Tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la Jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no pueda darse la contradicción propiamente dicha, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las Tesis de los Tribunales Colegiados.

Reclamación en contradicción de Tesis. No. 5/85. Enriquetá de Llano. -- 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos contra 1. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Oscar Enríquez Enríquez.⁶⁷

Este precedente resulta incompleto puesto que la Sala está teniendo conocimiento de que un Colegiado emitió una Tesis contra su Jurisprudencia y nada dice al respecto.

Me parecen acertados los principios que enumera el Dr. Zertuche respecto a la contradicción de Tesis (principios que la rigen):

- " 1. No procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.
2. La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las Tesis en conflicto, por tanto, se trata de un control intraorgánico.
3. Puede operar en las siguientes hipótesis:

⁶⁷ Informe de la SCJN, 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 36.

- a) un criterio aislado en contra de una Jurisprudencia por reiteración.
- b) entre dos precedentes en conflicto.

c) Entre dos criterios jurisprudenciales de distintos órganos jurisdiccionales de igual jerarquía. Este supuesto aunque puede presentarse, no debe realizarse, pues implica no haber utilizado en el momento oportuno este procedimiento a la menor muestra de discrepancia (casos a) y b)), porque su objetivo versa en evitar la reiteración de un error al momento de juzgar un mismo supuesto jurídico y al uniformar a éste.⁶⁸

⁶⁸ Zertuche García, Op. Cit. p. 158.

DESGLOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE TESIS CONTRADICTORIAS.

a) TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

El artículo 197 de la Ley de Amparo establece que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia será el Pleno de nuestro Máximo Tribunal quien resuelva.

La Suprema Corte, funcionando como Tribunal en Pleno estableció el siguiente precedente, aclarando que la contradicción de fallos sólo puede darse en las Salas cuando se trate de interpretación de preceptos de común aplicación por todas las Salas:

" TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, 2º párrafo de la Constitución General de la República, 195 de la Ley de Amparo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de Tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de unamateria jurídica en especial, -penal, administrativa, civil y del trabajo-, lo normal será que las contradicciones de que ocozoa el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos - que son objeto de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de Tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de la Jurisprudencia; la determinación de las Tesis que deben adquirirse, por su reiteración, el carácter de Jurisprudencia, será producto de

la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto, la interverción del Tribunal pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión.

Expediente varios 331/70. José Vallejo Farfán. 19 de noviembre de 1970
Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mariano Azuela.⁶⁹

Existe una Tesis Jurisprudencial sobre el particular, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, aprobada recientemente, en febrero de 1992.

"COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMUN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.- Los artículos 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI, y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal deben interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la contradicción de Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo a la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción y no a la del Amparo en que se dicta la resolución. Por razones de la especialidad compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de la Sala, pero no cuando aborden cuestiones comunes a todas ellas, aunque se promuevan en Amparos cuyas materias les compete. Si los criterios a contradicción no se refieren a cuestiones de la competencia especializada de la Sala, sino que corresponden a materias comunes, no se justifica que aquélla conozca de este tipo de contradicciones; además de admitir que las Salas asumieran competencia en esos casos, se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto llegaran a sustentar, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de con-

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Pleno, Volumen 23, p. 71.

tradición. Por ello, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 - fracción XV, de la Ley Orgánica citada, debe interpretarse que corresponde - al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver este tipo de contradicciones.

Contradicción 36/90. 20 de marzo de 1991. 14 votos. Ponente: Salvador - Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Contradicción 17/90. 17 de abril de 1991. 15 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Póssot.

Contradicción 65/90. 15 de agosto de 1991. 15 votos. Ponente: Felipe - López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

Contradicción 46/90. 22 de octubre de 1991. 15 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: María Guadalupe Rivera González.

Contradicción 47/90. 9 de enero de 1992. mayoría de 16 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.⁷⁰

En cuanto a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de - Circuito, el multicitado artículo 197-A de la Ley de Amparo, establece que - la Suprema Corte debe dictar la resolución correspondiente, claro es que lo hace a través de sus Salas, de acuerdo a su especialidad. La Tercera Sala - ha establecido un precedente al respecto:

" CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIERE A LAS -- SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Del análisis de los artículos 107 fracción XIII de la Constitución, 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo se aduce que la denuncia de contradicción de Tesis, ya sea de las Salas de la Suprema Corte, que decide el Pleno, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponde a la Sala respectiva resolverlos, tiene como único sentido defender la seguridad jurídica, pues ambos casos la decisión que se adopte sólo tiene por objeto establecer la tesis que deba prevalecer.⁷⁰

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 1992, Primera - Parte, Pleno p. 13.

lecer sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Por otra parte, el ser obligatoria la Jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los demás órganos jurisdiccionales federales y locales, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta conveniente que cuando se produzcan Tesis contradictorias, de inmediato se establezca por el Máximo Tribunal, la que deba prevalecer. Por consiguiente, si la contradicción se produce entre las Tesis sustentadas en sentencias emitidas por un mismo Tribunal procede la denuncia respectiva pues se dan las mismas razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para establecer de modo obligatorio la Tesis que debe prevalecer.

Contradicción 4/86. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarciso Obregón Lemus.⁷¹

En cuanto a este criterio, tenemos que la contradicción se entabla respecto de los órganos de la misma jerarquía que establezcan opiniones en sentido diverso sobre materias que le son comunes y no dos resoluciones diversas del mismo Tribunal, que podría calificarse como un cambio de criterio y no como una contradicción.

Y así, siguiendo el criterio de que resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las Tesis en conflicto si una Sala resuelve una contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito en sentido opuesto a la resolución de otra Sala, esta "contradicción de --- contradicciones" la resolverá el Pleno.

⁷¹ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, 1987, p. 325.

b. ¿ QUIEN PUEDE PROMOVERIA?

Los artículos 197 y 197-A establecen en forma limitativa quiénes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de Tesis y éstos son: en Salas

- Las Salas que sustenten las Tesis contradictorias (pudiendo hacerla uno de los Ministros, varios o los cinco que integran la Sala).
- El Procurador General de la República.
- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales Tesis hayan sido sustentadas.

En cuanto a la oposición de criterios de los Tribunales Colegiados:

- Los Ministros de la Suprema Corte,
- El Procurador General de la República,
- Los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito - que sustenten las Tesis contradictorias (Son los tres Magistrados como órgano Colegiado quienes demuestran. No cabe la denuncia individual).
- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales Tesis hayan sido sustentadas.

La Primera Sala ha sostenido a cerca de la limitación de la promoción de la denuncia de tesis lo siguiente:

" CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN QUE LA OFENDIDA POR EL DELITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Si no aparece que la ofendida por el delito se le haya reconocido el carácter de parte en el Juicio de Amparo relativo, carece de legitimación para denunciar la contradicción de Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, sólo faculta para ello a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a los mencionados Tribunales y a

las partes que intervinieron en los juicios en que tales Tesis hubieran sido sustentadas.

Varios 340/79. Denuncia de Contradicción de Tesis entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 8 de octubre de 1987. 5 - votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz."⁷²

Si verdaderamente importa la seguridad jurídica y la depuración de los criterios jurisprudenciales, debiera permitirse al foro nacional la promoción de contradicción de criterios a fin de coadyuvar en la fijación de criterios para casos futuros.

Cabe mencionar que las personas legitimadas para denunciar la contradicción de Tesis tienen una facultad discrecional para hacerlo.

⁷²Informe de la SCJN, 1987, Segunda Parte, Primera Sala, México, 1987, p. 13.

c) PROCEDIMIENTO.

En la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de agosto de 1992, en su Primera Parte, en la sección del Pleno, página 14 se lee: P/J24/92 EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la "Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el Amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen " ejecución irreparable " los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del Amparo Indirecto respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de Tesis 47/90 entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos en revisión 1303/90 y 939/89 respectivamente. 9 de enero de 1992. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Marco Antonio Castañeda Niebla.

Tesis dictada en sesión privada celebrada el miércoles 19 de agosto de 1992 por unanimidad de 19 votos se aprobó con el número 24/92 la Tesis de Jurisprudencia que antecede.-Ausentes Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D.F., a 20 de agosto de 1992.

Es menester narrar cómo se resolvió esta contradicción y el por qué de la misma, a fin de comprender el sistema de la Jurisprudencia Unificadora.

En el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito acudió ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -

a denunciar la contradicción de Tesis sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en relación con la Tesis establecida por éste. En su denuncia expone las dos Tesis, hace notar que son criterios diversos respecto de una misma cuestión y anexa la resolución por él pronunciada y pide se le requiera al Cuarto Colegiado -ya mencionado- para que remita su resolución.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al -- resolver el Amparo en Revisión número 1303/90 promovido por Manuela e Hilaria Rosas González, fallado el 31 de octubre de 1990 por unanimidad dispuso " LA RESOLUCION QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE UNA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, SI CONSTITUYE UN ACTO EN EL JUICIO QUE TIENE SOBRE LAS PERSONAS UNA EJECUCION - QUE ES DE IMPOSIBLE REPARACION Y POR CONSIGUIENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO - INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVIENE EL ARTICULO 114 FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO. Lo anterior obedece a que, como se alega, tal resolución no puede enmendarse cuando se pronunció la Sentencia Definitiva, todavez que en dicho fallo no podrá resolverse a cerca de ese punto, debiendo destacarse a mayor abundamiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272A párrafo cuarto in fine del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador de primer grado tiene la obligación de depurar el procedimiento y por ende de resolver la excepción de cosa juzgada, en caso de que hubiere sido opuesta, en esa virtud, es evidente que una resolución adversa al demandado, la afecta en forma directa e inmediata sus derechos fundamentales , tanto más si se considera que, como en el caso, la defensa esencial del ahora quejoso se basó en la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual si ésta se declara in procedente, dicha parte quedaría sin defensa."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo en revisión número 939/88 promovido por Ma--

muel Carlos González Ceseña y coagraviados, fallado el 25 de agosto de 1988, por unanimidad de votos, siendo el Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata y Secretario Luis Arellano Hobelsberg se dispuso: " COSA JUZGADA. AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA DESESTIMACION DE LA EXCEPCION DE. Los actos que en juicio admitan impugnación en vía indirecta son únicamente aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, - atento lo dispuesto por la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Amparo. - Los actos con ejecución de imposible reparación a que se refiere la disposición legal invocada, son solamente aquellos que en forma directa e inmediata afectan los derechos fundamentales del gobernado, asegurados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales. La afectación que producen los actos de que se trata, o sus efectos, no pueden destruirse aún cuando quien los sufra se vea favorecido con el sentido de la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el procedimiento correspondiente, por su parte, los actos procesales cuya ejecución no es de imposible reparación sólo generan efectos de carácter meramente formal o intraprocesal y las violaciones que pudieran cometerse con esos actos, admitirán quedar reparadas para la parte afectada con ellos, desde el momento mismo en que ésta obtuviera un fallo favorable a sus pretensiones en el juicio. El auto que desestima la excepción de cosa juzgada, no es un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, puesto que conforme a lo asentado con anterioridad, no produce de manera directa e inmediata afectación alguna a cualquiera de los derechos fundamentales del gobernado tutelados por la Constitución Federal mediante las garantías individuales, sino solamente genera efectos formales o interprocesales, ya que de obtener el quejoso una sentencia favorable a sus intereses el rechazo de la excepción aludida no dejaría huella en su esfera jurídica."

La denuncia es firmada por los tres Magistrados: El Presidente, Mag. José

Rojas Aja, el Magistrado Manuel Ernesto Saloma Leva y el Mag. José Recerra - Santiago.

La Tercera Sala radica la denuncia, notifica al Cuarto Colegiado y se le requiere para que envíe sus constancias (remita los autos del Juicio de Amparo en Revisión 959/88 promovido por Manuel Carlos González Geseña contra aceros de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia), se da vista al Procurador con las actuaciones respectivas (denunciada la contradicción, -- resoluciones de los Tribunales Colegiados, copia del acuerdo que le da entrada a la denuncia) para que en 30 días manifieste lo que a su parecer corresponda, se le notifica al Ministerio Público Federal y se turna al Ministro Ponente para que elabore el proyecto de resolución y con él de cuenta a la Sala.

En este caso, se resuelve declarar incompetente a la Sala, ya que el contenido de las Tesis no es materia netamente especializada de la misma y se remite al Pleno.

El Pleno asigna a un Ponente para que elabore el proyecto de resolución, El Ministro Mariano Azuela Gáltrón lo es en esta denuncia y manifiesta debe prevalecer la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Presenta un proyecto, una síntesis del mismo y el desdoblamiento del rubro para efectos de la publicación de la Tesis.

El Pleno acuerda y resuelve por mayoría de los votos y determina en el expediente varios 133/89 lo siguiente: Que la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado da origen a la contradicción, pues aparece publicada en la foja 69 de la segunda parte del informe de labores correspondiente al año de 1989 y con fundamento en los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos Civiles debe prevalecer la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Manda asimismo, remitir de inmediato la Te--

sis Jurisprudencial sustentada en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y sistematización de tesis para su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y Jueces de Distrito en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo. Se notifica con testimonio de la resolución. Por último, se resuelve que se devuelvan los autos al lugar de su origen y se archive -- el expediente.

Al Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados se les notifica remitiendo -- testimonio de la resolución pronunciada por el Pleno y se les devuelve a cada uno el expediente que exhibieron.

Cuando opira el Procurador General de la República, responde el Agente del Ministerio Público que él designa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 fracción XV de la Constitución General de la República, el 5^a fracción IV y 90 de la Ley de Amparo y 3^a fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Si estima que si existe contradicción entre las Tesis planteadas estructura su promoción de la siguiente manera: comienza exponiendo en la sección de antecedentes los textos de las -- Tesis, para luego externar su Opinión, donde hace mención de los puntos contradictorios y finaliza pidiendo al Órgano del conocimiento (Pleno o Sala) prevalezca la que estima conveniente para garantizar la seguridad jurídica.

La Tercera Sala ha sostenido que la intervención del Procurador no es indispensable para que pueda resolverse la denuncia de Contradicción:

" CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMO PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. En el artículo 197-A, primer párrafo de la Ley de Amparo concede la facultad potestativa al Procurador General de la --

para que por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal --- que al efecto se designe emita su parecer dentro del plazo de 30 días en relación con las contradicciones de Tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe interpretarse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente se dicte la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Contradicción 19/90 entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José A. Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción 35/90 entre el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad --- Ponente: Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez. Secretario: Margarito Medina Villafana.

Contradicción 30/90 entre el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad. Ponente: Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez. Secretario: Francisco Cárdenas Ramírez.

Contradicción 11/90 entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción 14/91 entre el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. En contra Ministro Ignacio M. Cal y --- Mayor Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela -

Ferrer Mac Gregor Poisot.⁷³

El Dr. Lucio Cabrera Acevedo⁷⁴ es uno de los pocos que nos hablan sobre el proceso de la contradicción de Tesis, lo divide en fases, en primer lugar, el inicio de la contradicción, su publicación y su conocimiento por las partes legitimadas, su análisis y la denuncia. En segundo lugar, la admisión, - un nuevo análisis y resolución que decide cuál tesis debe prevalecer. O bien en otras palabras, existen dos órganos de la misma jerarquía que fallan asuntos análogos de diferente manera; los fallos se publican y son captados mediante el sistema de computación o de cualquier otra forma; se hace el análisis para verificar si tal contradicción existe y su grado de incompatibilidad lógica; y se denuncia potestativamente la contradicción al órgano competente para que la resuelva. Después este órgano la admite, hace un nuevo análisis y falla en definitiva tal contradicción. Las distintas fases pueden examinarse separadamente, pero teniendo en cuenta su interdependencia y el que -- forman parte en un conjunto o unidad procesal teórica y práctica.

Desde el punto de vista descriptivo, cabría afirmar que existen siete o tapas: 1. Existencia de dos o más fallos contradictorios; 2. Su publicidad; 3. Conocimiento por las partes legitimadas de esos fallos; 4. Análisis del grado de contradicción o tipo de ésta; 5. Denuncia de la referida contradicción; 6. Admisión y nuevo estudio de los fallos contradictorios por el órgano que los debe decidir; 7. Sentencia que resuelve la contradicción.

En cuanto a la naturaleza de las contradicciones, sigue apuntando el Dr. Cabrera, pueden clasificarse en dos grupos: 1. Directas, cuando nacen de dos

⁷³Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 1992, Tercera Sala, p. 34.

⁷⁴

Cabrera, Lucio. Notas sobre la traducción de Tesis y las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia en México y en los Estados Unidos. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, julio-diciembre de 1989, págs. 166-167-168. págs. 75 y 76.

órganos distintos pero pertenecen a una misma rama o campo del Derecho; 2. - Indirectas, cuando nacen de dos ramas diferentes del Derecho, pero por sus consecuencias, inciden contradictoriamente en otras ramas o campos. Por ejemplo, si uno o varios artículos de una misma ley son interpretados de manera contradictoria por dos órganos de la misma jerarquía, se está en caso de una contradicción directa. En cambio, puede suceder que una Tesis relativa a Derecho Agrario -por ejemplo, de la ley de la Reforma Agraria- y otra Tesis relativa al campo tributario o fiscal, aún siendo de campos muy diversos, por sus consecuencias tengan implicaciones que lleguen a ser contradictorias. Podría darse el caso de una actividad agrícola que, conforme a las Leyes Agrarias, no deban ser gravadas con impuestos, pero conforme a la Ley Fiscal se interpreta que sí lo deben ser y así los fallos son contradictorios, por sus consecuencias indirectas.

1) RESOLUCION Y SUS EFECTOS.

Un fallo que resuelve la contradicción, a su vez, constituye Jurisprudencia sin que sea necesario que sean cinco ejecutorias. Así lo indica el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo cuando cita " También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ", Y agrega el artículo 107 de nuestra Carta Magna en su fracción XIII tercer párrafo " La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (tesis contradictorias), sólo tendrá el efecto de fijar Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

La naturaleza de la resolución de la denuncia de contradicción de Tesis es peculiar, ya que no resuelve una litis, sino un problema de interpretación, por lo que se explica que las partes que intervinieron en juicios particulares no pueden ser afectadas con la resolución de la denuncia de contradicción pues los juicios en los que participaron son ya cosa juzgada, su litis fué resulta en su momento. En términos generales, se puede presumir que son a los abogados o a otra clase de profesionistas a los que les interesa el principio de seguridad jurídica para casos futuros. Empresas, asociaciones mercantiles o civiles, que por sus fines, requieren certeza jurídica y hacen la denuncia de contradicción para que exista un criterio definitivo.

Esta disposición intenta evitar y anticiparse a la anarquía de Tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

La Jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la Ley e incluso declararla sin vigencia y nula de Pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la Ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada, por lo que ante las situaciones de silencio de la Ley, integra el Derecho y en el caso concreto es fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo y precisando el espíritu del legislador.

En segundo lugar, la denuncia de contradicción de Tesis es un control in traorgánico del Poder Judicial Federal para depurar criterios y uniformar la Jurisprudencia; por lo tanto, no constituye recurso alguno, ya que las situaciones jurídicas previamente resueltas han causado estado. Si tuvieran efectos tales resoluciones, no causarían ejecutoria las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados y las Salas; la seguridad jurídica como nueva Ley, no remedia problemas anteriores, hecho que no es inconstitucional, pero que de alguna manera es injusto.

En tercer lugar, tenemos que la dinámica social exige la posibilidad de renovar la jurisprudencia haciéndole perder a la anacrónica su carácter obligatorio. Pero ello ha de entenderse cuando resulta contrariada por los mismos Tribunales que la formaron, a tal grado que no se puede admitir que la Jurisprudencia del Pleno la puedan interrumpir los cinco Ministros que integran una Sala, dado que se necesitan catorce para que pueda procederse a la

renovación; y si tal sucede a propósito de la Plenaria, qué dudoso resulta admitir que tres Magistrados puedan hacer perder a la Jurisprudencia del Plé no su carácter de inevitable. Por si lo anterior no bastara, cabría recordar que salvo los Circuitos Primero y Tercero, donde funcionan Tribunales especializados, en el resto de la República cada uno de los existentes conoce de toda clase de materias; de los que se sigue ilógico de admitir que los Tribunales Colegiados pudieran imponer un criterio interruptor de aquél que proviene de Salas que están ejecutadas en la solución de la problemática que atañe, respectivamente, a las materias penal, administrativa, civil y laboral. A todo esto summos que cuando se apartan los jueces de la Jurisprudencia establecida, deben expresar sus razonamientos por los cuales consideran no es aplicable y en caso de no expresarlos, la citada ejecutoria no debe ni puede interrumpir la Jurisprudencia.

En cuarto lugar, y para que la Jurisprudencia sea verdaderamente un factor de seguridad y justicia es necesario en toda sentencia sostener un criterio determinado haciendo un estudio minucioso de los casos, ya que en muchas ocasiones la formulación de tesis no refleja lo sostenido en las contradicciones.

Además, propondría la publicación de las Tesis en el Diario Oficial, independientemente de hacerlo en el Semanario Judicial de la Federación, pues el público ignora si existen tesis que integren o no Jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Fígel.
Legislación, Jurisprudencia y Doctrina.
Editorial Porrúa, México, 1983.

Austin, John.
Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia.
Edita el Instituto de Estudios Políticos Madrid, Madrid, España.
1951.

Barragón Barragón, José.
El Proceso de Creación de la Primera Corte de Justicia Mexicana.
Edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

Barragón Barragón, José.
La Ley de Amparo de 1861.
Edita la UNAM, México, 1980.

Bautista Balli, Juan.
Oración en Elogio de la Jurisprudencia.
Editorial JUS, México, 1960.

Burgos Orihuela, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1989.

Burgos Orihuela, Ignacio.
Derecho Constitucional.
Editorial Porrúa, México, 1990.

Cabrera, Acevedo, Lucio.
La Jurisprudencia.
Edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.

Cabrera Acevedo, Lucio.
La Revolución de 1910 y el Poder Judicial Federal.
Edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1989.

Cabrera Acevedo, Lucio.
Notas sobre la Traducción de Tesis y las Facultades Discrecionales de la Suprema Corte de Justicia en México y en los Estados Unidos.
 Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, Julio-diciembre de 1989. Números 166-167-168.

Carrillo Flores, A.
La Economía y los Derechos del Hombre en la Constitución Mexicana.
 Editorial Porrúa, México, 1982.

Gastañón Toboños, José.
Formulación Judicial del Derecho.
 Editorial REUS, España, Madrid, 1954.

Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
 Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México, 1987.

Goviello, Nicolás.
Teoría General del Derecho Civil.
 Editorial Porrúa, México, 1964.

De Diego, Clemente.
Fuentes del Derecho Civil Español.
 Editorial REUS, Madrid, España, 1922.

Diccionario Enciclopédico Universal.
 Editorial CREDESA, Barcelona, España, 1970.
 Cuarta Edición. Tomo V.

Escriche, Joaquín.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
 Editorial Porrúa, México, 1979.
 Tomo III.

Floris Margadant, Guillermo.
Derecho Romano.
 Editorial Porrúa, México, 1986.

Garza Mynoz, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
 Editorial Porrúa, 37ª Edición, México, 1985.

Guerrero Lara, Ezequiel.
Manual para el Manejo del Semanario Judicial.
 Edita la UNAM, 1982, México.

Ihering, Rodolfo.
Jurisprudencia en Broma y en serio.
 Edita la Revista de Derecho Privado, 1988.

Martínez Cerda, Nicolás.
La Decadencia de la Jurisprudencia.
 Edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas Eduardo Couto,
 México, 1981.

Montiel Y Duarte, Isidro.
Tratado de las Leyes y su aplicación.
 Edita la UNAM, México, 1975.

Pallares, Eduardo.
Jurisprudencia Mexicana: Estudio Jurídico y Colección de Sentencias
 de Notorio Interés Práctico.
 Editan la Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, México,
 1927.

Petit, Eugene.
Derecho Romano.
 Cárdenas Editor, México, 1980.

Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
 Editorial Porrúa, 11^a Edición, México, 1987.

Rabasa, Emilio.
Juicio Constitucional Mexicano.
 Editorial Esfinge, México, 1981.

Radbruch, G.
Introducción a la Ciencia del Derecho.
 Traducción de Luis Recasens Siches.
 Edita la Imprenta Helénica, Madrid, España, 1930.

Serra Rojas, Andrés.
Derecho Administrativo.
 Tomo I.
 Editorial Porrúa, México, 1989.

Serrano Robres Arturo, Velasco Félix, Guillermo, et alius.

Manual del Juicio de Amparo.
Editorial Themis, México, 1989.

Soto, Ricardo.

Nociones de Derecho Positivo Mexicano.
Editorial Esfinge, México, 1981.
11^a Edición.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, México, 1969.
7^a Edición.

LEGISLACION E INFORMACION OFICIAL CONSULTADAS.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985,
Tesis comunes al Pleno y las Salas, Ediciones Mayo, 1985.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
Editorial Porrúa, México, 1990.
52- Edición actualizada.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Febrero, 1988.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Abril, 1992.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Agosto, 1992.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero, 1992.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo, 1992.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre, 1992.
Editorial Themis, México.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre, 1992.
Editorial Themis, México.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.
Mayo Ediciones, México.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.
Mayo Ediciones, México.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
Mayo Ediciones, México.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.
Mayo Ediciones, México.

Ley de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1990.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Editorial Porrúa, México, 1990.